

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

LA IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA EN LA LEY GUATEMALTECA



DOMENICA HAYMÉ PARADA MARTINEZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

LA IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA EN LA LEY GUATEMALTECA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DOMENICA HAYMÉ PARADA MARTINEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciada Claudia Elizabeth Paniagua Pérez
Abogada y Notaria

Guatemala, 21 de febrero de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad, Universitaria



Licenciado Castro Monroy:

En atención a la providencia emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de esta facultad, de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, le informo que procedí a **REVISAR** el trabajo intitulado **“LA IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA EN LA LEY GUATEMALTECA”**, que elaboró la bachiller **Domenica Haymé Parada Martínez**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer:

1. La ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando lenguaje apropiado y desarrolló de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo; haciendo la división de la misma en cinco capítulos.
2. Los métodos que se emplearon fueron; analítico, con el que se señaló la importancia del derecho administrativo; el sintético, estableció la administración existente en el país; el inductivo dio a conocer su importancia y el deductivo, indicó lo esencial de la jurisdicción agraria. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La tesis abarca contenido técnico y científico, señalando con datos actuales la problemática en el país derivada de la falta de jurisprudencia agraria que no permite el desarrollo del país. Los objetivos determinaron y establecieron lo esencial de la jurisdicción agraria. La hipótesis formulada fue comprobada al señalar lo primordial de la jurisdicción agraria en la ley guatemalteca.
4. El tema de tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde la ponente da a conocer un amplio contenido doctrinario y jurídico relacionado con la jurisdicción agraria.



Licenciada Claudia Elizabeth Paniagua Pérez
Abogada y Notaria

5. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros que definen los elementos para que se cumpla con la normativa vigente.
6. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos encontrándose conforme en su realización, siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis desarrollada por la sustentante, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente:

Licda. Claudia Elizabeth Paniagua Pérez
ABOGADA Y NOTARIA


Licda. Claudia Elizabeth Paniagua Pérez
Asesora de Tesis
Colegiado 7,499
1era. Calle poniente No. 1 Antigua Guatemala
Tel. 78329535



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, nueve de marzo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) VICTOR RAÚL ROCA CHAVARRÍA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante DOMENICA HAYMÉ PARADA MARTINEZ, Intitulado: "LA IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA EN LA LEY GUATEMALTECA."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



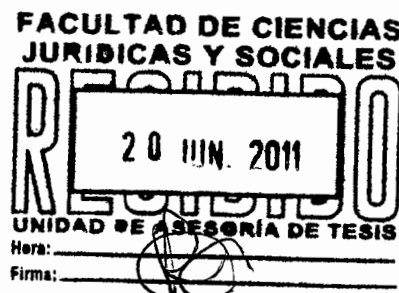
cc.Unidad de Tesis
CMCM/Cpt

VÍCTOR RAÚL ROCA CHAVARRÍA
Abogado y Notario
4ta. CALLE 4-108 "A" ZONA 3. CHIMALTENANGO,
CHIMALTENANGO.
Teléfono 7839-3906. CELULAR 5215-4148



Chimaltenango, 20 de junio de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Estimado Licenciado:

En cumplimiento al nombramiento emitido por esta Unidad, de fecha nueve de marzo de dos mil once, procedí a REVISAR el trabajo de tesis de la bachiller DOMENICA HAYMÉ PARADA MARTINEZ, intitulado "LA IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA EN LA LEY GUATEMALTECA". Para el efecto me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

De la revisión practicada, se establece que el tema investigado es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por abordar una problemática grave en cuanto a la importancia de tener una jurisdicción agraria en la ley guatemalteca, que por diversas circunstancias no se le ha dado la importancia que merece.

Cabe mencionar, que la estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal, lo que facilita su entendimiento, dado que se utilizó una metodología analítica y científica, lo que permitió elaborar razonamientos de tipo jurídico, que sirvieron a la comprobación de la hipótesis planteada. En lo concerniente a las técnicas de investigación, la sustentante aplicó la observación, así como la recopilación documental y bibliográfica.

Además, la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, cumpliendo con las reglas ortográficas del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Los cuadros estadísticos que se incluyen en el anexo del presente trabajo de investigación, reflejan el conteo formal de los casos en los cuales las personas no cuentan con una vivienda, aunque dicho registro no refleja la amplitud real del problema.

Por otro lado, el aporte científico de la presente investigación se circunscribe a evaluar la necesidad de las familias de tener un techo mínimo para su sobrevivencia, en especial si se trata de viviendas que han sido adquiridas por ocupación de tierras del Estado

VÍCTOR RAÚL ROCA CHAVARRÍA
Abogado y Notario
4ta. CALLE 4-108 "A" ZONA 3. CHIMALTENANGO,
CHIMALTENANGO.
Teléfono 7839-3906. CELULAR 5215-4148



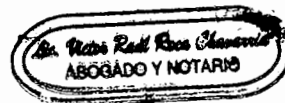
originando una acción delictiva, sin olvidar que la prioridad debe ser el resguardo de la integridad física de la persona y por ende el respeto a la vida humana.

Las conclusiones y recomendaciones son acertadas y oportunas, porque reflejan el conocimiento del tema investigado y al mismo tiempo sugieren ciertos lineamientos que de cumplirse, contribuirían a la solución de los diversos problemas que existen en cuanto a la jurisdicción agraria.

Cabe destacar, que la bibliografía utilizada es reciente, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,



Lic. VÍCTOR RAÚL ROCA CHAVARRÍA
ABOGADO Y NOTARIO
REVISOR DE TESIS
Colegiado No. 3,863.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de marzo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DOMENICA HAYMÉ PARADA MARTINEZ, titulado LA IMPORTANCIA DE LA JURISDICCION AGRARIA EN LA LEY GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slh.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "BAMO/slh." with a stylized flourish.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Lic. Avidán Ortiz Orellana".

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Rosario" with a stylized flourish.



DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente de sabiduría y amor, que por su infinita bondad y misericordia me dio la vida, fortaleza y protección para alcanzar mis metas y ha guiado mi camino como estudiante, para poder llegar a desempeñarme como profesional.
- A MIS HIJAS:** Haymé, Montserrat y Doménica, quienes son la inspiración de mi éxito y el impulso para seguir adelante en cualquier momento de mi vida.
- A MIS PADRES:** José Oswaldo Parada y Marian Martínez, por su guía infalible y el apoyo incondicional a lo largo de mi vida, lo que me llevó a alcanzar esta meta.
- A MI ESPOSO:** Rafael, por todo el apoyo, confianza y amor brindado a lo largo de mis estudios, por ser la fuerza que me impulsa a seguir adelante.
- A MIS HERMANOS:** Por haberme dado el apoyo necesario, justo en el momento preciso.
- A MIS AMIGOS:** Por su colaboración incondicional y apoyo en la realización de esta investigación.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por dotarme de la sabiduría legal necesaria para ser una profesional de provecho para mi país.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Jurisdicción y competencia en materia agraria	1
1.1. Jurisdicción	1
1.1.1. Definición	2
1.1.2. Aspectos doctrinarios	4
1.1.3. Poder y ámbito territorial de aplicación	7
1.2. Competencia	9
1.2.1. Definición	10
1.2.2. Los conflictos de competencia	11
1.2.3. Los problemas de determinación de la competencia agraria	13
1.3. Relación doctrinaria entre jurisdicción y competencia	16

CAPÍTULO II

2. Sistema agrario	19
2.1. Consideraciones preliminares	20
2.2. Bosquejo histórico de la política agraria	22
2.2.1. La reforma agraria en la historia	23
2.2.2. El problema agrario y las élites del tercer mundo	25
2.2.3. El agro en Guatemala	27
2.3. Antecedentes históricos de la propiedad de la tierra	31
2.3.1. Legislación de la tierra a partir de la Revolución Liberal de 1871	32
2.3.2. Las leyes agrarias durante los gobiernos de Jorge Ubico y Jacobo Arbenz Guzmán	33
2.3.3. Marco legal vigente en materia agraria y su aplicación	35



CAPÍTULO III

3. Conflictos de tierras	39
3.1. Apuntes sobre la problemática en el área rural	40
3.1.1. Reseña histórica	44
3.1.2. El mercado de tierras y la falta de desarrollo agrario	48
3.2. La guerra civil y sus efectos sobre la tenencia de la tierra	51
3.3. La regulación agraria en el marco de los Acuerdos de Paz	53
3.4. Los problemas del modelo articulado por el mercado	54
3.5. Reconvertir la tierra	56

CAPÍTULO IV

4. Los tribunales agrarios	59
4.1. La jurisprudencia en materia agraria	60
4.2. Principios procesales en el juicio agrario	62
4.3. Instituciones que impulsan el fuero judicial agrario	64
4.4. Importancia del sistema procesal agrario	68
4.5. Evolución de la justicia agraria en América Latina	74

CAPÍTULO V

5. Fundamentos para la creación de los tribunales agrarios en el sistema judicial guatemalteco	79
5.1. Generalidades	80
5.2. Organización y competencia de los tribunales agrarios.....	85
CONCLUSIONES	92
RECOMENDACIONES	95
ANEXOS	97
BIBLIOGRAFÍA	103



INTRODUCCIÓN

La situación agraria ha sido un problema que ha afrontado el sistema judicial guatemalteco desde hace muchos años, que tiene su origen en la lucha de clases sociales, en la concentración de la tierra de forma desproporcional y en el predominio de los grupos de poder en la política del país a través de la historia.

La carencia de una normativa procesal propia para asuntos agrarios, impacta directamente en la falta de una justicia social plena, en la resolución de conflictos de tierra y en aquellos temas de interés para las diversas organizaciones campesinas e indígenas que anhelan un desarrollo rural sostenible.

Con respecto a la hipótesis planteada, la aplicación del derecho civil en conflictos agrarios, no soluciona el contenido sustancial de la controversia que se discute, por la propia naturaleza que caracteriza a los asuntos relacionados al campo, que dista mucho del formalismo aplicado a otras disciplinas jurídicas.

El objetivo de esta investigación ha tenido como fin abordar la necesidad de instaurar un fuero jurisdiccional agrario, que permita resolver de forma rápida y eficaz aquellos asuntos que por sus particularidades requieren ser ventilados por órganos especializados, bajo la competencia de jueces expertos en la materia; además de establecer que la carencia de un circuito jurisdiccional agrario, se contrapone a los principios establecidos en el ordenamiento internacional sobre la resolución de conflictos a través de procedimientos sui generis conforme a los principios generales del derecho.

El presente trabajo consta de cinco capítulos desarrollados de la siguiente manera: En el capítulo I: Jurisdicción y competencia en materia agraria, se realiza una introducción del marco conceptual que sustenta de forma científica la validez de una instancia particular en materia agraria; en el capítulo II: Sistema agrario, se desarrollan los aspectos jurídicos que han caracterizado la política relativa al campo a lo largo de la



historia nacional; en el capítulo III: Conflictos de tierras, se presenta una reseña de los principales aspectos que han originado disputas sociales, políticas y económicas entre los grupos de poder y la clases oprimidas, desembocando en un conflicto armado interno que no solucionó los problema de fondo; en el capítulo IV: Tribunales agrarios, se presenta un marco doctrinario que revela la importancia de los órganos colegiados especializados en los problemas del campo, en un estudio comparativo con respecto a la evolución de los sistemas procesales agrarios en América Latina; y, en el capítulo V: Fundamentos para la creación de tribunales agrarios en el sistema judicial guatemalteco, se describen los principales argumentos que sustentan la necesidad de instaurar un ámbito jurisdiccional acorde a las particularidades de los conflictos agrarios.

En relación a la metodología aplicada en esta investigación, se recurrió a las siguientes herramientas: el análisis, sirvió para comprender los distintos matices de la problemática agraria en el país; la síntesis, sirvió para elaborar el marco conceptual bajo el cual debieran funcionar los tribunales agrarios, como respuesta a la solución de conflictos; y por último, la inducción y la deducción, complementaron el proceso de comprobación de la hipótesis preliminar; asimismo, se utilizaron las técnicas de recopilación bibliográfica y documental para elaborar el contenido temático.

Se considera que la presente tesis servirá de apoyo para quienes tengan interés en profundizar sobre la problemática agraria y su posible solución por la vía judicial, lo que constituye un serio compromiso para Guatemala, que no puede ser eludido si se quiere aspirar a un verdadero desarrollo económico y social, acorde a las necesidades de la población.

CAPÍTULO I

1. Jurisdicción y competencia en materia agraria

La medida de los Estados tendiente a prohibir por todos los medios posibles la autodefensa, implica necesariamente una extensión gradual del ordenamiento jurídico en el ámbito jurisdiccional, como forma de garantizar la tutela de los derechos de los particulares.

En términos procesales, los conceptos de jurisdicción y competencia se llegan a complementar con respecto a la función estatal que tiende a garantizar la protección del derecho subjetivo violado o amenazado mediante un procedimiento claramente establecido en la ley.

En relación a los asuntos en materia agraria, es común que existan conflictos que deban resolverse mediante fórmulas procesales debidamente tipificadas en la ley; en consecuencia, la importancia de determinar la jurisdicción implica establecer el alcance legal de la competencia para juzgar.

1.1. Jurisdicción

La jurisdicción debe entenderse como una de las manifestaciones de la potestad del Estado que ha de ser ejercida por órganos independientes, determinados con antelación a la cuestión que les habrá de ser sometida a su consideración y

especializados en la particular función que se les ha encomendado, que no es otra que dar satisfacción o tutela a los intereses jurídicos relevantes de los ciudadanos, mediante la justa aplicación del derecho.

Esto significa que la jurisdicción sólo es posible ejercerla mediante el proceso, que nace cuando se conjugan dos poderes jurídicos de naturaleza constitucional: la acción de las partes y la jurisdicción del juez, constituyéndose en el ejercicio y desarrollo del poder jurídico determinado por las leyes.

La función jurisdiccional se traduce en la potestad conferida a determinados órganos para administrar justicia, quienes aplican actos normativos que sólo pueden originarse en el necesario ejercicio del poder realizado por el Estado.

1.1.1. Definición

El tratadista Giuseppe Chiovenda, en relación a la jurisdicción indica que: “Es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva”.¹

El profesor Eduardo Couture, en relación a la jurisdicción indica que: “Es una función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la

¹ Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil*. Volumen II. Pág. 2.

ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.²

El tratadista Alfredo Rocco, define a la jurisdicción como: “La actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo —inseguridad o inobservancia— no se realice la norma jurídica que los tutela”.³

El profesor Prieto-Castro, en relación a la jurisdicción indica que: “Es la función con la que el Estado por medio de órganos especialmente instituidos realiza su poder y debe de dirigir el proceso y de hacer que se cumpla el fin de protección jurídica del mismo, aplicando las normas del derecho objetivo a los casos suscitados por el ejercicio de una acción”.⁴

En las definiciones anteriores se encuentra un elemento fundamental, que radica en la autoridad para la existencia de la jurisdicción; en consecuencia, se trata de la potestad dimanante de la soberanía popular, que ha sido asumida por el Estado como consecuencia directa de haber restringido la posibilidad de que los particulares se hicieran justicia por su propia mano, que es indispensable, junto con el poder correlativo de la acción, para constituir válidamente el proceso.

² Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 40.

³ Rocco, Alfredo. **La sentencia civil**. Pág. 15.

⁴ Prieto-Castro Ferrandiz, Leonardo. **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 87.

1.1.2. Aspectos doctrinarios

En la conceptualización doctrinaria de la jurisdicción, destacan ciertos elementos que conforman su naturaleza y que son acordes a los principios generales del derecho; de esa manera se han sintetizado así:

- La jurisdicción puede definírsele como la potestad dimanante de la soberanía popular, que ha sido asumida por el Estado como consecuencia directa de haber restringido la posibilidad de que los particulares se hicieran justicia por su propia mano.
- La jurisdicción es indispensable para el ejercicio de la acción de los órganos públicos encargados de aplicar el derecho.
- El proceso es el único mecanismo por el cual se ejerce la jurisdicción.
- La jurisdicción se ejercita mediante órganos independientes, predeterminados de acuerdo a la ley, enfocados a resguardar los intereses jurídicos de los particulares.
- La jurisdicción se ejercita procurando la justa aplicación de la ley y el derecho al caso concreto.

Al observar el modo en el que normalmente se desarrolla un proceso jurisdiccional cualquiera, se puede apreciar que el mismo consiste en una serie de actividades que

son realizadas por un conjunto determinado de hombres, que colaboran para la consecución de un objetivo común que, en principio, no es más que la obtención de una sentencia que disponga en derecho a cual de ellos asiste la razón y su posterior ejecución.

En todo caso, pareciera que el objeto de la potestad jurisdiccional se resumiría en juzgar y ejecutar o hacer ejecutar lo juzgado; pero al efectuar un estudio más detenido de dicha potestad, se puede apreciar que ésta cuenta con una serie de facultades o bien poderes que se proyectan desde el juez hacia las partes y los terceros, y que no pueden ejercerse efectivamente sino dentro del proceso.

Al respecto, no puede dejar de mencionarse que en el proceso ejerce verdadera influencia la actividad de las partes; en tanto que ésta constituye la expresión formal del poder jurídico de la acción. En efecto, adviértase que no obstante haber sometido la causa a la consideración del juez, la partes pueden darse —ellas mismas— una sentencia a través de los diferentes modos de autocomposición procesal y, al juez, en estos particulares casos, le corresponde administrar justicia de un modo absolutamente distinto a la decisión del conflicto, homologando lo acordado por aquéllas.

Es así como del mismo modo que las partes pueden transigir la controversia, también pueden comprometerla en árbitros o prorrogarla a jurisdicciones extranjeras. Ello constituye una manifestación lógica y sobre todo primordial de la autonomía de las partes, que ninguna fuerza externa puede impedir sin ir contra la realidad e incluso caer en el absurdo.



Constituye un enorme error pensar que las partes, a través de estos convenios donde por supuesto queda a salvo el orden público, usurparían una función propia y exclusiva del Estado, como es la jurisdicción.

Junto con la imparcialidad que cada juzgador ha de tener respecto del objeto litigioso y de las partes procesales, en el moderno Estado constitucional se ha implantado la garantía de la independencia del juez respecto de los otros poderes estatales, en particular del Organismo Ejecutivo; con la finalidad de asegurar que la garantía de los derechos de los ciudadanos, en que se resuelve la actuación del derecho objetivo, se haga sólo con sujeción a la ley, desvinculándose de cualquier otra sumisión o influencia.

La independencia es, por encima de cualquier otra, la nota definitoria de los jueces y magistrados frente a los demás cuerpos de funcionarios y servidores públicos; que por el contrario, se encuadran en una organización administrativa regida precisamente por el principio de la dependencia jerárquica; sin embargo, debe advertirse que la independencia del juez no es reconocimiento de un poder arbitrario, sino el postulado para que pueda ejercer su potestad de proceder y juzgar con sumisión exclusiva a la ley.

No puede negarse que la independencia del juez es una condición esencial a la definición de la actividad jurisdiccional; puesto que resultaría manifiestamente imposible hablar del control de la constitucionalidad y la legalidad de las distintas funciones del Estado.

Se requiere además, que ese órgano jurisdiccional haya sido creado, investido constitucionalmente de jurisdicción y que se la haya determinado legalmente su competencia con antelación al hecho motivador del proceso judicial; de tal modo que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de ad hoc o excepcional.

Se ha dicho que la especialidad de la función jurisdiccional consiste en dar satisfacción a los intereses jurídicos de los particulares; sin embargo, no se trata de una solución cualquiera, pues se requiere que ésta sea jurídica, mediante la justa aplicación de la ley.

1.1.3. Poder y ámbito territorial de aplicación

El sistema judicial guatemalteco, concibe como jurisdicción al ámbito territorial sobre el cual ejercerá control un juez competente, validado por la investidura que el Estado le otorga, actuando estrictamente apegado a la ley.

Recapitulando, la iurisdictio en su connotación básica constituye la función tutelar del Estado en el resguardo del orden público, pero también se le concibe como poder, como ámbito territorial y como competencia.

El poder se refiere a la prerrogativa o autoridad de determinados órganos públicos, específicos del poder judicial, por lo que se trata de una visión jerárquica de ejercer la función; sin embargo, a este criterio se le ha acusado de insuficiente, en cuanto la



jurisdicción es sobre todo un poder-deber, pues además de la facultad de juzgar, el juez tiene el deber de hacerlo.

El ámbito territorial se refiere al lugar donde la función deber ser ejercida, la cual determina específicamente al órgano judicial con facultades para ello dentro de una circunscripción determinada. La competencia se refiere a las relaciones entre los órganos jurisdiccionales de diferentes materias; específicamente a la distribución de las causas entre estos, a los efectos de que cada juez tenga la cantidad de jurisdicción que le corresponde.

En base a lo anterior, se puede indicar que los aspectos cuyo objeto se encuentran dentro del derecho agrario han sido conocidos por tribunales no especializados; por lo que la nueva jurisdicción agraria reclama su conocimiento en forma exclusiva a través de sus órganos correspondientes.

El contenido real de la norma jurídica es la materia que regula, por lo que en términos generales, un conjunto de leyes será de naturaleza agraria si la materia regulada pertenece a la realidad agraria, lo que depende del derecho de cada país.

La jurisdicción agraria y a su vez el derecho agrario nacen del derecho civil, por lo que es aplicable que las relaciones entre los entes públicos concedores de la materia agraria se conozcan en la jurisdicción contenciosa-administrativa. Esto implica que los juzgadores que conocen de asuntos agrarios no sean especializados en la materia.

De esa cuenta, la instauración de tribunales agrarios es necesaria ya que viene precedida del requerimiento del sector agrícola; que busca efectividad en las resoluciones, dada la incapacidad del Código Civil de regular las normas de derechos humanos relacionados a la actividad agraria. La jurisdicción agraria debe responder a las necesidades de la actividad agraria en el país.

1.2. Competencia

El ámbito procesal comprende una variada complejidad de situaciones, por lo cual se requiere la distribución del trabajo, de allí la división de la actividad jurisdiccional.

“Tradicionalmente, se ha dicho que la competencia es el límite de la jurisdicción, lo cual es una noción no sólo superada sino inadecuada, pues la competencia es el conjunto de reglas que determina la atribución de un asunto concreto a un órgano jurisdiccional particularizado”.⁵

Desde el punto de vista objetivo, la competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; mientras que desde el punto de vista subjetivo, con referencia al órgano jurisdiccional es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas; y en relación a las partes es tanto el derecho de que sus peticiones sean conocidos por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo.

⁵ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Fundamentos generales del derecho procesal**. Pág. 113.

1.2.1. Definición

El tratadista Hugo Alsina, en relación a la competencia indica que: “La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad. Los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia, en cambio, debe determinarse en relación a cada juicio”.⁶

El tratadista Jaime Guasp, en relación a la competencia indica que: “Puede ser concebida como la asignación dada por medio de una norma jurídica a un órgano jurisdiccional determinado para conocer sobre un conjunto específico de pretensiones. Desde este punto de vista su naturaleza sería estrictamente de carácter procesal, pues funciona tan sólo como requisito del proceso, en el sentido de que no podrá examinar en cuanto al fondo un órgano que carezca de competencia”.⁷

El autor Juan Montero Aroca, al referirse a la competencia distingue las siguientes clases: “La competencia objetiva atiende a la distribución del asunto o causa según el objeto del proceso; la competencia funcional sirve para determinar con exactitud el órgano jurisdiccional que deberá conocer de los actos procesales, de los incidentes, de las fases, de los remedios procesales y de las instancias de un proceso; y, la competencia territorial se entiende como la distribución de las causas entre los distintos tribunales de un mismo, partiendo en lo civil de unos fueros generales y otros

⁶ Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Tomo II. Pág. 426.

⁷ Guasp, Jaime. *Derecho procesal civil*. Tomo I: *Introducción y parte general*. Pág. 127.

especiales, según la diferente naturaleza o clase de pretensión; y en lo penal del lugar de la comisión del delito o falta”.⁸

De lo anterior se deduce, que la competencia representa la facultad que tienen determinados órganos para aplicar su poder jurisdiccional, de conformidad con la ley.

En ese contexto, la competencia es el poder o facultad que ante el requerimiento de la actuación jurisdiccional del Estado, es atribuida a un determinado órgano perteneciente al poder judicial —tribunal—, para decidir un asunto en particular que atendiendo a las circunstancias referidas a la materia, cuantía, territorio o por expresa asignación de ley, es sometido a su consideración, con la opción a ejecutar lo resuelto de ser necesario.

1.2.2. Los conflictos de competencia

La competencia es la asignación dada por la ley a un órgano jurisdiccional para conocer sobre determinadas pretensiones de la jurisdicción; por ende, ésta tiene como fin específico completar u ordenar las soluciones genéricas presentadas por las normas sobre la función jurisdiccional, por lo que la omisión de una parte de la materia o la inclusión de otra que no es propia puede generar un sistema, basado en un criterio restringido, que no iría acorde a la naturaleza de los asuntos a resolver.

“Entonces el tema de los conflictos de competencia es el producto de la discrepancia de órganos jurisdiccionales respecto si son competentes o no para conocer de un asunto

⁸ Montero Aroca, Juan y otros autores. **Derecho jurisdiccional. Tomo I.** Pág. 223.

determinado, y las incidencias procesales que en torno a este problema de carácter positivo se suscitan, deben ser resueltas bajo criterios de derecho sustantivo, para darle uniformidad a las diferentes competencias otorgadas por la ley a los distintos órganos jurisdiccionales, señalando expresamente cuales asuntos deben ser del conocimiento de una sede y cuales no”.⁹

La diversidad de los conflictos legales, ha derivado en la creación de competencias funcionales, como una manera de ordenar la forma en que deben resolverse las distintas causas, así como la determinación de los jueces que tendrán que resolver al respecto.

“Las normas de competencia objetiva y funcional son de ius cogens o, si se prefiere, de orden público e indisponibles por las partes. En ello hay unanimidad doctrinal y jurisprudencial, y así se dispone de modo expreso y reiterado”.¹⁰

La legislación guatemalteca, establece que toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella; pero si de la exposición de los hechos, dicha autoridad aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, remitiendo a solicitud de parte las actuaciones al tribunal que corresponda.

Cuando la creación de nuevas leyes origina conflictos de competencia, estos se

⁹ Zeledón, Ricardo. **Ob. Cit.** Pág. 137.

¹⁰ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág. 33.

resuelven prácticamente, sobre todo bajo criterios doctrinarios encargados de darle calificación.

En materia procesal, la dificultad tiende a exagerarse, por lo que generalmente es el derecho el encargado de fijar las pautas delimitadoras.

“Al poco tiempo, sea por la vía doctrinaria con las leyes sustantivas o la jurisprudencial, el problema tiende a desaparecer pues de nuevo se llega a otro equilibrio”.¹¹

1.2.3. Los problemas de determinación de la competencia agraria

La definición de competencia entraña problemas de orden procesal y de carácter sustantivo, que implican una seria dificultad al momento de determinar el ámbito legal de aplicación de la normativa específica.

La competencia otorgada a la administración de justicia para conocer a través de órganos judiciales específicos de la materia jurídica agraria, determina el nivel de desarrollo que pueda alcanzar una jurisdicción configurada con el carácter de especialidad dentro del Organismo Judicial.

De esto ha podido inferirse, en términos amplios, que el contenido del derecho agrario está constituido por expresiones normativas de naturaleza jurídica que regulan los elementos configurativos de un determinado sistema de producción agrícola.

¹¹ Zeledón, Ricardo. *Ob. Cit.* Pág. 138.

De forma paralela, la competencia del proceso debe mantener una íntima relación con el derecho al cual le corresponde actuar; es decir, que si se tiene una competencia restringida el proceso no estaría cumpliendo su fin.

El problema básico de la competencia de la jurisdicción agraria es la definición de los límites de las fórmulas abiertas que ha dejado el legislador para que el juez defina qué es y qué no es objeto de su conocimiento.

A la jurisdicción agraria le corresponderá conocer y resolver definitivamente los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del derecho agrario y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción agraria, así como las conexas cuando estén incluidas en el ejercicio normal de la agricultura, bien por ser de transformación o comercialización de productos agrarios.

Para empezar, hay que referirse al campo del derecho procesal agrario, que es donde se determinan los órganos a los cuales está confiada la potestad de decidir en qué sede ha de conocerse de un asunto específico, así como de los procedimientos establecidos para llegar hasta el órgano decisor.

En lo que respecta a la forma sustantiva, la determinación de la competencia implica no sólo el señalar cual es el órgano investido de facultades jurisdiccionales para conocer, sino además, determinar cual es el proceso y los principios procesales informadores aplicables al mismo, pues generalmente cada sede jurisdiccional tiene características propias de especialización, porque fue creada para conocer de un derecho positivo



determinado, el cual necesariamente debe influir en el proceso y en los principios procesales de la disciplina.

Para la determinación de la competencia se debe señalar el órgano investido de facultades jurisdiccionales para conocer y determinar el proceso y los principios procesales informadores aplicables.

Para poder solucionar los conflictos de competencia entre la materia agraria con respecto a otras, se requiere de la aplicación de normas procesales específicas que sean acordes al contenido jurídico que se pretende conocer; además de normas sustantivas autónomas basadas en la doctrina y la jurisprudencia.

En el caso de que la jurisdicción deba ampliar su ámbito de conocimiento procesal, generalmente ha de ser atendiendo a la realidad social del momento; esto significa, que el impulso de una competencia agraria dependerá del diagnóstico judicial que se realice sobre la resolución de conflictos relacionados a la materia.

En Guatemala, la problemática de la tierra se registra desde hace varios siglos, pero ha sido hasta ahora que se le ha visto desde el punto de vista legalista, quedando en evidencia que la jurisdicción procesal civil no ha sido capaz de resolver controversias de carácter social, que merecen otro tipo de atención.

“Conviene precisar, que como consecuencia de no seguir la normativa procesal agraria un sistema uniforme con las nuevas leyes, se presentan una serie de problemas

derivados de la existencia de dos procedimientos diversos cuya uniformidad se logra solamente si se procede a analizar ambos en su confluencia, para lo cual pueden señalarse criterios básicos cuya utilización será de gran utilidad”.¹²

1.3. Relación doctrinaria entre jurisdicción y competencia

Como se indicó, la tradición doctrinaria ha provocado un equívoco hasta cierto punto natural entre los conceptos de jurisdicción y competencia, que la misma legislación y la jurisprudencia general han ido resolviendo.

Se puede decir que la jurisdicción es la soberanía del Estado aplicada a la función de administrar justicia, que implica someter o doblegar los intereses de los particulares al interés colectivo a través del proceso, mediante la correcta aplicación de las normas del derecho objetivo.

Así las cosas, se comprende que no podrá delegarse la facultad de decidir sobre determinado asunto y resolver, a ningún órgano que no detente la potestad jurisdiccional. Esto significa que no puede haber competencia sin jurisdicción.

De lo que se acaba de decir bien puede concluirse que la jurisdicción es un presupuesto indispensable de la competencia.

La jurisdicción es, como se ve, una potestad pública, genérica, que es inherente a todos

¹² *Ibid.* Pág. 139.



los tribunales, que se encuentran investidos de una amplia gama de poderes que bien pueden ser ejercidos durante el proceso —notio, vocatio, coertio, iuditio y executio—; sin embargo, para que un determinado juez o tribunal pueda dictar la decisión de mérito en el asunto sometido a su consideración, con plena eficacia y validez, se requiere que éste sea competente.

De esa cuenta, la competencia no es más que un requisito indispensable para permitir que la jurisdicción pueda expresarse sólo en su vocación decisoria, pero no de las otras facultades que se derivan de ésta.

Consecuencia directa de lo que se acaba de mencionar es que la jurisdicción, no requiere que el juez a quien corresponda hacer efectiva esa satisfacción, sea siempre el competente para decidir el fondo de la causa, puesto que es perfectamente posible que la satisfacción inmediata de tales intereses jurídicos esté, en ocasiones, divorciada de los efectos que se derivarían de la sentencia de mérito.

De acuerdo a la doctrina, el primer elemento a observar al momento de atribuir competencia, debe partir de la comprobación de la existencia de tribunales a los que se acusa idoneidad con relación a lo que se ha llamado órdenes o ramos jurisdiccionales, basado en un criterio genérico.

El hecho de que la jurisdicción sea un presupuesto de la competencia, implica que un órgano debe estar investido de esta cualidad para poder recibir la facultad de decidir el mérito de un asunto. Esta afirmación trae aparejada una necesaria consecuencia, dado

que sólo puede ser competente para decidir el fondo de un asunto un órgano que esté investido de jurisdicción; entre tanto, el conflicto de competencia sólo podrá presentarse entre órganos jurisdiccionales.

En términos conceptuales, atendiendo a principios constitucionales no debe crearse una nueva jurisdicción, porque la demarcación de funciones ya existe en el sistema jurídico nacional; entre tanto, lo más técnico sería crear una competencia agraria y ambiental y los órganos jurisdiccionales competentes para administrar justicia en esta materia.

La inexistencia de una competencia agraria, obliga a los órganos colegiados a aplicar por analogía ciertas normas que pueden resolver el fondo del asunto en términos prácticos; sin embargo, la implicación social del problema de la distribución de tierras supera cualquier criterio meramente legalista, lo que hace pensar en la necesidad de crear tribunales especializados en la materia.

CAPÍTULO II

2. Sistema agrario

El derecho agrario constituye una de las disciplinas jurídicas que ha conocido en un plazo relativamente corto un grado evolutivo muy marcado, cuya máxima manifestación se encuentra en su vinculación con los derechos humanos y la justicia agraria.

Esta materia se convierte en un derecho de realidades, impregnado de altísimos valores inspiradores de la humanidad, encargado de dar adecuadas respuestas jurídicas a los problemas económicos y sociales encontrados dentro del proceso de la producción agraria para garantizar una justa distribución de la riqueza y el cumplimiento de la justicia social.

Los autores que han incursionado en esta moderna rama del derecho han planteado la necesidad de ubicar al derecho agrario en sus orígenes mismos, haciendo un paralelo entre la agricultura y la materia citada.

La existencia del derecho agrario como fenómeno histórico no ha existido siempre, puesto que aparece a partir del momento en que se dan una serie de condiciones económicas, políticas, sociales e incluso culturales, lo que permite su nacimiento. De allí que cada sistema agrario emerja de acuerdo a la actividad rural en yuxtaposición con los lineamientos determinados por el Estado.

“Al no ser el derecho agrario un fenómeno constante en el mundo jurídico, y al encontrar su razón de ser en virtud de una serie de condiciones extrajurídicas, resulta un derecho histórico”.¹³

Cabe precisar, que la conjunción de tres elementos origina el nacimiento del derecho agrario, siendo estos: el capitalismo, la ruptura de la unidad del derecho privado y la evolución del sistema jurídico constitucional.

2.1. Consideraciones preliminares

El sistema agrario puede describirse como un conjunto de hechos naturales, históricos, sociales, económicos, jurídicos y técnicos que condicionan los métodos de cultivo.

En dicho régimen intervienen los siguientes factores:

- Utilización del suelo, teniendo en cuenta las condiciones climáticas estacionales, mediante una combinación de cultivos y ganadería más o menos diversificados.
- Medios de producción técnicos: abonos, maquinaria, herramientas.
- Medios de producción humanos: mano de obra.

Los autores Francisco Cerrillo y Lucio Mendieta y Núñez, en relación al contenido del derecho agrario señalan que: “Lo constituyen las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que regulan la actividad del agricultor, la propiedad rústica, la

¹³ Legaz y Calambra, Luis. *Filosofía del derecho*. Pág. 38.

agricultura, ganadería, silvicultura, aprovechamientos hidráulicos, crédito rural, arrendamientos, seguros, colonización, tráfico de productos, entre otros”.¹⁴

Al respecto, César Toledo Peñate define la materia de la siguiente manera: “Derecho agrario es el conjunto de normas jurídicas de naturaleza económico-social, que regula la tenencia, distribución y explotación de la tierra, los recursos para lograrlo y las relaciones entre las personas que intervienen en tales actividades”.¹⁵

Por su parte, Félix Castillo Milla, expresa que: “El derecho agrario es el conjunto de normas jurídicas, que en cada país, regulan la tenencia, distribución y explotación de la tierra y las relaciones entre las personas que intervienen en tales actividades”.¹⁶

La definición del derecho agrario no ha logrado un resultado al que pueda asignársele validez universal, debido a que tanto la legislación como la elaboración doctrinaria de cada país, difieren de las de otros, en razón de tomar o no en cuenta ciertos elementos o actividades como contenido de dicha rama.

La materia en cuestión marcó desde sus orígenes una distinción con respecto al derecho civil, constituyéndose en una disciplina dinámica; no obstante, a pesar de tratarse de una normativa que rompía con el tradicionalismo, no fue capaz de encontrar su propia filosofía y en el campo de la aplicación hubo poco interés por considerarse un tema eminentemente práctico.

¹⁴ Cerrillo Quílez, Francisco y Lucio Mendieta y Núñez. **Derecho agrario**. Pág. 17.

¹⁵ Toledo Peñate, César Augusto. **Apuntamientos para un derecho agrario guatemalteco**. Pág. 56.

¹⁶ Castillo Milla, Félix. **Aspectos generales del derecho agrario guatemalteco**. Pág. 24.

La visión moderna del derecho agrario es totalmente distinta, pues ahora se plantea como una nueva orientación donde al vincularse con los derechos humanos, la aplicación de sus normas no es sólo un problema de orden procesal sino fundamentalmente de un imperativo económico, social y sobre todo democrático, lo que ha dado lugar a la aparición de la llamada justicia agraria.

2.2. Bosquejo histórico de la política agraria

El factor determinante para considerar al derecho agrario como una rama autónoma se circunscribe en determinar si ésta puede producir sus propios principios generales o si debe mantenerse dentro del derecho común.

La aparición de una política agraria, se debió al interés por codificar los aspectos que regían el derecho sobre la tierra, la producción agrícola y las distintas relaciones económicas derivadas del campo.

“El contenido del derecho agrario y su naturaleza jurídica se encuentra orientado hacia la tutela de los derechos humanos económicos y sociales, de los intereses de la producción y de la colectividad, no hacia intereses privados; en consecuencia, en la agricultura se ha ido observando un proceso en el que normas agrarias del derecho privado *strictu sensu*, se han ido convirtiendo en normas que contienen derechos indisponibles, tutelados por el ordenamiento jurídico, donde la voluntad del individuo ya

no es decisiva pues interviene el poder público para la satisfacción de un interés colectivo”.¹⁷

2.2.1. La reforma agraria en la historia

Los pensadores clásicos han caracterizado la existencia de un problema agrario en las sociedades capitalistas del siglo pasado, al percibir que la concentración de la propiedad de la tierra, originaria de los resquicios del feudalismo y de la oligarquía rural, se transformó en obstáculo al desarrollo de las fuerzas productivas en el campo y en la industria.

“Las élites burguesa-industriales recién llegadas al poder, a partir de la Revolución Francesa, comprendieron la magnitud de este problema agrario, de la concentración de la propiedad como una traba al desarrollo mismo del capitalismo, y trataron de buscar una solución sencilla. En ese sentido, propusieron la distribución, la democratización de la propiedad de la tierra, y llamaron a ese proceso de reforma agraria”.¹⁸

Revisando las experiencias históricas de cómo esa burguesía industrial impuso procesos de reforma agraria, se podrían enumerar distintas fases progresivas.

En el siglo pasado, después de las revoluciones burguesas, en prácticamente todos los países de Europa occidental, se llevaron a cabo procesos de reforma agraria y se

¹⁷ Zeledón, Ricardo. *Proceso agrario comparado en América Latina*. Pág. 22.

¹⁸ Meza Lazzaras, Álvaro. *Recopilación de documentos de derecho procesal agrario*. Pág. 85.

implantó una estructura de pequeñas y medianas propiedades, que ha perdurado hasta el presente.

En los Estados Unidos de América, como parte de la victoria de los norteamericanos, frente al latifundio esclavista del sur, se implantó una ley de colonización del oeste, que estableció un tamaño de propiedad máxima de alrededor de 100 acres por familia, que funcionó como una especie de reforma agraria, sobre las tierras públicas, garantizando el acceso más democrático a todos los que quisieran trabajar la tierra de forma familiar.

El estallido de la primera revolución proletaria del mundo, en Rusia, bajo el lema de tierra, pan y libertad, fue el grito de alerta a otras burguesías europeas que todavía no habían implantado la reforma agraria, por lo que se aprobaron leyes encaminadas a regularizar los asuntos de tierras.

Finalizada la segunda guerra mundial, se introdujeron una serie de leyes de reforma agraria bastante radicales, con carácter meramente capitalistas con el fin de crear un nuevo régimen económico en el continente asiático.

Gracias a esos procesos de reforma agraria se abrió espacio para el desarrollo de las fuerzas productivas en esos países, se creó un amplio mercado interno, y hubo avances del desarrollo capitalista, con democratización de la propiedad de la tierra.

“De este movimiento, surgieron otras experiencias de reforma agraria radicales, llamadas revolucionarias, porque fueron iniciativas de las masas. La más significativa

en el continente americano, fue la reforma agraria mexicana, hecha al calor de la revolución que se suscitó entre 1910 y 1920 que, aparte de su carácter radical y violento, no traspasó los límites del capitalismo”.¹⁹

Seguidamente, surgieron otros intentos de revolución agraria en diversos países latinoamericanos, cada uno con distintas particularidades, pero lejos de alcanzar el objetivo deseado.

2.2.2. El problema agrario y las élites del tercer mundo

A diferencia de lo que sucedió en los países centrales, donde las burguesías nacionales se obligaron a democratizar la propiedad de la tierra, como forma para estimular el desarrollo de las fuerzas productivas, aunque de modo capitalista; en los países dependientes del hemisferio sur, las élites locales totalmente dominadas por el colonialismo y por el imperialismo, adoptaron otras formas de desarrollo capitalista.

En el caso de Guatemala, se fortaleció la gran propiedad latifundista porque al colonialismo, antes y después del imperialismo, sólo le interesaba la mano de obra y materias primas agrícolas baratas; por ende, no se preocuparon en desarrollar el mercado interno y mucho menos las fuerzas productivas locales.

La existencia del problema agrario podría caracterizarse, a partir de la presencia de los siguientes fenómenos económicos y sociales:

¹⁹ Ibid. Pág. 97.

- Alta concentración de la propiedad de la tierra, que se conoce como latifundio.

- La mala utilización de la tierra y demás recursos naturales, debido a que la propiedad está concentrada en la oligarquía rural.

- Las líneas de producción adoptadas en las tierras más fértiles de los países del tercer mundo, no se dedican a cultivos destinados a la alimentación de la población, porque pasan a formar parte del monocultivo de exportación, que interesa a los países capitalistas.

- El éxodo rural forzado y la migración de campesinos a regiones fronterizas con otros países, debido a la falta de futuro en sus lugares de residencia.

- El modelo tecnológico adoptado en las agriculturas periféricas sigue una lógica únicamente consumista de productos agroindustriales producidos por empresas transnacionales, lo que impacta en las condiciones de suelo y debilita los recursos naturales disponibles.

Existe además el problema de la concentración del capital industrial y comercial que domina el comercio e industrialización de los productos agrícolas, afectando, por supuesto, al desarrollo agrícola, ya que hoy día la mayoría de los alimentos pasa por procesos agroindustriales.

En este contexto, es de resaltar que el problema agrario tiene sus raíces en el modelo de desarrollo capitalista adoptado históricamente por las élites colonizadas y dependientes. Pero, en la última década se agravó aún más, con la adopción de las políticas económicas llamadas neoliberales.

2.2.3. El agro en Guatemala

Los problemas relativos a la distribución y tenencia de la tierra en Guatemala, se inician en el momento mismo del proceso de conquista, a partir de la dominación y sometimiento de las sociedades indígenas establecidas en el continente.

Los antecedentes más concretos sobre el reconocimiento y protección de los derechos agrarios en Guatemala, se encuentran en las Cédulas Reales y en las denominadas Leyes Nuevas, que contenían disposiciones relativas a legitimar la posesión de las tierras por parte de la población indígena, con fines meramente económicos.

Uno de los principios de la política agraria colonial, fue precisamente la preservación de las tierras comunales con la finalidad de mantener la organización de pueblos de indios, como pieza clave de la estructura de la sociedad colonial. Esto es, que debía garantizarse la subsistencia de los nativos a través del trabajo, para que pudieran tributar y estar en condiciones de ir a labrar en forma casi gratuita a las haciendas de los grupos dominantes.

En el país, el 50% del producto interno bruto se debe a la agroexportación, la cual todavía está fundamentalmente basada en la explotación intensiva de mano de obra indígena, así como de ladinos —mestizos— pobres.

La alta concentración de la riqueza en pocas familias, así como de las tierras productivas —especialmente de la costa y boca costa—, es un patrón que caracteriza el modelo de distribución de la riqueza en Guatemala. A la carencia de derechos sociales de la mayoría de la población se suma la discriminación étnica de la población indígena y su marginación de amplios aspectos de la vida nacional.

La exclusión política de las mayorías nacionales y la falta de respeto de los derechos fundamentales, ha consolidado un modelo de sociedad y de Estado de carácter altamente absolutista.

Cabe señalar, que durante la época colonial se instauró un modelo de segregación por el cual los indios fueron sometidos a los encomenderos, quienes eran responsables de su evangelización y control. De su parte, los indios les debían su trabajo, base de la riqueza en una economía agrícola de uso intensivo de mano de obra.

“El principio fundamental de la política indiana en lo relativo a la tierra se encuentra en la teoría del señorío que ejercía la corona de España por derecho de conquista sobre todas las tierras de las provincias tomadas en su nombre. Este principio es la expresión legal de la toma de posesión de la tierra y constituye por eso el punto de partida del



régimen de tierra colonial. Este principio puso las bases legales para el desarrollo de los latifundios”.²⁰

El Estado, construido desde la independencia es claramente un modelo de exclusión de la población indígena y su cultura, pues explícitamente buscaba eliminar sus idiomas, su cultura, su espiritualidad y su derecho. El derecho indígena, a pesar de estar formalmente proscrito, sobrevivió de modo clandestino y marginado.

A partir de la reforma liberal a fines del siglo XIX, en Guatemala se construyó un modelo de Estado abiertamente al servicio de la burguesía agroexportadora, convirtiéndose en un instrumento directo de tal clase, pues la institucionalidad estatal fue utilizada para legalizar el trabajo forzoso indígena, expandir las fincas a costa de tierras comunales y someter a condiciones de explotación a grandes masas de fuerza de trabajo para favorecer el crecimiento de las fincas y la agroexportación. Las leyes que ordenaban portar la tarjeta de jornalero, así como las de vialidad y contra la vagancia reforzaron en el plano penal dicho modelo económico.

La llamada primavera democrática de 1944 a 1954, fue una década en la que se vislumbraron cambios en el país, tales como la abolición del trabajo forzoso indígena, el reconocimiento de derechos a los grupos indígenas, la reforma agraria, la autonomía municipal y de las universidades, la instauración de derechos laborales para el trabajo libre asalariado, entre otros.

²⁰ Martínez Peláez, Severo. *La patria del criollo. Ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca*. Pág. 144.

Pero tales logros se convirtieron en expectativas frustradas con la invasión extranjera y las sucesivas dictaduras militares. El contexto de la guerra fría y la lucha anticomunista dio marco primero a la persecución de todos los defensores de la Revolución de Octubre, de los agraristas y de quienes planteaban reforma agraria o un mínimo de apertura política.

Ante el cierre de espacios políticos surgieron los diferentes movimientos guerrilleros demandando cambios en el país, siguiendo las sucesivas oleadas represivas.

Al principio, las reivindicaciones de la guerrilla eran fundamentalmente de carácter económico y durante la década de 1960 hubo poca inserción en el mundo indígena. La represión se dirigió fundamentalmente hacia gremios y organizaciones sindicales y populares, en su mayoría de composición ladina.

“Hacia fines de la década de 1970, en cambio, la guerrilla tenía una fuerte presencia en las áreas indígenas, razón por la cual la estrategia contrainsurgente, guiada por la Doctrina de Seguridad Nacional, definió a los indígenas como enemigo interno y aplicó políticas de tierra arrasada, masacres, torturas y otros actos genocidas”.²¹

En 1996, luego de casi cuatro décadas de enfrentamiento armando, el Gobierno y la guerrilla (URNG), firmaron los Acuerdos de Paz con el objetivo de cesar el fuego y de que se respetaran los derechos humanos.

²¹ Comisión para el Esclarecimiento Histórico. **Resumen del Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico: Guatemala memoria del silencio.** Pág. 17.

Pero la suscripción de dichos compromisos surgieron bajo el cuestionamiento del modelo excluyente de la institucionalidad estatal guatemalteca, en tanto que no representaba el carácter pluricultural, multiétnico y multilingüe de la Nación. Si la mala distribución de la tierra, fue la parte medular que generó el conflicto armado, el tema agrario debió ser parte sustancial en el momento de llegar a un acuerdo sobre la paz.

La situación agraria se plantea desde el paradigma de la globalización, contemplando la seguridad sobre la posesión y tenencia de la tierra, y el apoyo a pequeños y medianos empresarios.

Cabe mencionar, que a raíz del cese del conflicto armado interno, se creó un fondo de tierras, con el objetivo de satisfacer la demanda social, que de igual manera, no alcanzó a suplir los requerimientos de la población. Además, la adquisición de un crédito hipotecario por parte de un campesino indígena, que no cuenta con el capital ni la tecnología para hacer rendir esa parte de tierra que alcance a comprar, lo obligará a vender su pequeña finca, al no poder amortizar la deuda por lo que, lejos de darse una reforma agraria, se crea un libre mercado de tierras, que no hará más que fomentar la existencia de grandes latifundios.

2.3. Antecedentes históricos de la propiedad de la tierra

La propiedad comunal ocupó un importante lugar durante toda la época colonial y los primeros cincuenta años de vida independiente, tanto en los pueblos de indios como de

ladinos, este tipo de posesión sirvió de reducto, apoyo y base para el sostenimiento y reproducción de la economía comunal.

Simultáneamente españoles, indígenas, mestizos, criollos, manifestaron interés por la propiedad individual, lo que trajo como consecuencia conflictos y litigios de tierras, por defender sus derechos comunales.

Durante la invasión española y los primeros años de colonización, los aspectos administrativos estuvieron a cargo de los conquistadores o de los ayuntamientos por ellos establecidos.

Cuando la etapa militar de la conquista de estos territorios estuvo concluida, la corona española principió a organizar su gestión político-administrativa, a partir del establecimiento de virreinos bajo gobiernos fieles a los monarcas.

2.3.1. Legislación de la tierra a partir de la Revolución Liberal de 1871

Durante el régimen conservador se mantuvieron algunos derechos agrarios relativos a las tierras comunales; sin embargo, durante el régimen liberal la mayoría de estos derechos fueron reducidos o violentados en el caso en que estuvieren vigentes en algún cuerpo normativo.

“Desde la Colonia hasta el régimen de Jorge Ubico, sólo se le reconocían y respetaban derechos agrarios a los españoles que por derecho de conquista obtuvieron



extensiones de tierra y luego a los criollos, en el contexto del régimen liberal se les reconocieron derechos agrarios a la clase cafetalera emergente”.²²

A partir de la reforma liberal, se configuró en Guatemala la noción de la propiedad no desde el punto de vista agrario, sino con base a la concepción de la propiedad asumida por el derecho civil. En tal sentido, los derechos reconocidos desde la época colonial a la clase dominante no son propiamente agrarios, sino más precisamente, derechos de propiedad común.

Cabe señalar, que no puede incurrirse en error al creer que las normativas establecidas a lo largo de la historia que precedió hasta antes de la Revolución de Octubre de 1944, a favor de las comunidades indígenas y de los trabajadores en general, constituyeron un marco jurídico excepcional, porque generalmente dichas disposiciones nunca fueron cumplidas a cabalidad.

2.3.2. Las leyes agrarias durante los gobiernos de Jorge Ubico y Jacobo Arbenz Guzmán

El origen de los derechos agrarios, con la connotación social y en el marco de los derechos humanos, como se comprenden en la actualidad; está ubicado a partir de las políticas públicas y del sistema jurídico establecido durante el período revolucionario de 1944 a 1954. Durante el mismo surge como política de Estado un nuevo sistema de

²² Coordinación Nacional Permanente sobre Derechos Relativos a la Tierra de los Pueblos Indígenas —CNP-TIERRA—. **Alternativas para la defensa de los derechos agrarios y la resolución de conflictos en Guatemala.** Pág. 7.

relaciones de trabajo, creándose una normativa de protección real de los derechos agrarios de las comunidades indígenas.

Cada una de estas políticas y relaciones fueron recogidas en sendos cuerpos normativos tales como la Constitución Política de la República, la Ley de Arrendamiento Forzoso, el Código de Trabajo y la Ley de Reforma Agraria. A nivel internacional, por esta época se emitió la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El contenido de la normativa surgida de la Revolución de Octubre ilustra de manera clara y categórica el origen inmediato de los derechos agrarios elevados a nivel jurídico como política de Estado.

Es indudable, que en materia de derechos sociales la historia de Guatemala se divide en dos grandes etapas, antes y después de la década revolucionaria.

“El origen del derecho social guatemalteco también se ubica en las políticas y en el orden jurídico instaurado durante el gobierno revolucionario. En ese sentido, la Constitución de la República de 1945 incorpora las garantías sociales, sienta las bases de la Reforma Agraria, recoge los lineamientos fundamentales del Código de Trabajo y de la Seguridad Social y eleva a nivel constitucional los derechos de los pueblos indígenas, especialmente los relativos a la cultura, su organización y sus tierras”.²³

²³ Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando. *Dos ensayos en torno al desarrollo social en Mesoamérica. México-Guatemala*. Pág. 55.

2.3.3. Marco legal vigente en materia agraria y su aplicación

En el Organismo Judicial, no existe una jurisdicción agraria que se encargue de regular y atender la conflictividad y los problemas derivados de las relaciones que se establecen en las cuestiones agrarias entre diversos actores.

El Acuerdo de Paz sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, establece en el marco legal y de seguridad jurídica, la conveniencia de promover la creación de una jurisdicción agraria y ambiental; pero como se indicó en su oportunidad, lo que técnicamente debiera crearse es una competencia en dicha materia.

El Acuerdo sobre identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, en el acápite sobre protección jurídica de los derechos de las comunidades indígenas establece la necesidad del desarrollo de normas legales que reconozcan a las comunidades indígenas, la administración de sus tierras de acuerdo con sus normas consuetudinarias.

En dicha normativa, se promueve el aumento del número de juzgados para atender los asuntos de tierra y agilizar procedimientos para la resolución de conflictos, así como la divulgación dentro de las comunidades indígenas de los derechos agrarios y los recursos legales disponibles.

Esto supone disponer de un soporte jurisdiccional y la capacitación no sólo de los operadores de justicia, sino también la sensibilización de la población en general para

garantizar la aplicación de las leyes específicas y la celeridad de la administración de justicia en materia agraria.

El Fondo de Tierras fue creado como una institución descentralizada del Estado, que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y funciones que le asigna el Decreto número 24-99 del Congreso de la República, así como para cumplir con los Acuerdos sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria.

En el contexto legal en materia agraria, se han creado una serie de leyes, que constituyen su marco jurídico, entre las que se pueden citar las siguientes:

- Ley de Transformación Agraria —Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala— y sus reformas, que fue derogado parcialmente por la Ley del Fondo de Tierras.
- Decreto número 60-70 del Congreso de la República de Guatemala, mediante el cual se establecieron zonas de desarrollo agrario en algunos departamentos del país.
- Decreto-Ley número 67-84 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala y su Reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo número 136-85, que se refiere a la creación y funcionamiento de las Empresas Campesinas Asociativas (ECAS), que

es una forma de organización de los campesinos beneficiarios del proceso de transformación agraria.

— Ley del Registro de Información Catastral —Decreto número 41-2005 del Congreso de la República de Guatemala—.

— Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura —Decreto número 1786 del Presidente de la República de Guatemala—.

— Ley de Titulación Supletoria para el Estado y las Municipalidades —Decreto-Ley número 141-85—.

— Decreto número 27-80 del Congreso de la República, por el cual las fincas privadas cuyos propietarios o herederos legales sea imposible demostrar y legitimar y que estén poseídas y explotadas en forma comunitaria, se pueden inscribir a favor de las personas que las posean.

El Fondo de Tierras tiene facultades para aplicar las leyes vigentes antes indicadas, siendo sus principales objetivos:

- a) Definir y ejecutar la política relacionada con el acceso a la tierra;
- b) Administrar los programas de financiamiento público orientados a facilitar en diversas formas el acceso a tierras productivas en propiedad a campesinos y campesinas en forma individual u organizada, sin tierra o con tierra insuficiente;

- c) Promover la accesibilidad de recursos para el financiamiento para la compra de tierras por parte de los grupos beneficiarios; y,
- d) Definir la política y promover programas para facilitar el acceso de las mujeres al crédito para la compra de tierras y proyectos productivos.

Las anteriores consideraciones plantean la importancia de contar con una legislación adecuada a la materia agraria; así como la creación de tribunales adecuados para la resolución de conflictos, como parte del proceso paz iniciado años atrás.

Una revisión del marco organizativo y legal de lo que constituye el sistema agrario guatemalteco, permite constatar que este sector se caracteriza por la debilidad de las instituciones que lo regulan, políticas sectoriales inadecuadas y la falta de orientación para la resolución de conflictos.

CAPÍTULO III

3. Conflictos de tierras

En este apartado se desarrollará todo lo relativo al conflicto de tierras, cuyo origen data desde la época de la colonia, hace más de cuatro siglos.

“La economía de los indígenas guatemaltecos, en los albores del siglo XVI, giraba en torno a la agricultura. La tierra sobre la que no existía el derecho de propiedad sino solamente de uso, proporcionaba a la población en forma satisfactoria los elementos de la dieta cotidiana”.²⁴

Era una economía en buena medida autosuficiente, que se completaba con un intenso comercio con los pueblos del área mesoamericana e incluso del sur del continente.

“Los conquistadores españoles introdujeron cambios sustanciales en la estructura económica, de esa forma, la producción se orientó hacia la exportación, principalmente de la morena y la cochinilla, para la elaboración de tintes; tales productos fueron sustituidos a mediados del siglo XIX por el café, que ya en el siglo XX, se vio acompañado por el algodón, el banano, el azúcar, la carne y, en años más recientes, el cardamomo, un producto aromático del que se extraen aceites esenciales y perfumes”.²⁵

²⁴ Orantes Lemus, Estuardo y Rosario Gil. *Sociología de Guatemala*. Pág. 247.

²⁵ *Ibid.*



campesinos quedan ínfimas parcelas, improductivas y erosionadas, del altiplano occidental y otras regiones, para producir los alimentos básicos.

Cabe mencionar, que año con año se incrementa la agroexportación y disminuye la producción de granos básicos, siempre deficitaria y en la actualidad, la concentración de la tierra en Guatemala sigue siendo tan elevada como hace veinte años, pese a que en la actualidad se dispone de alrededor de dos millones de manzanas más de terreno, producto de la destrucción del área boscosa.

3.1. Apuntes sobre la problemática en el área rural

La población rural de Guatemala sufre uno de los más injustos sistemas de concentración de tierras del mundo, que se traduce en la posesión de la mayor parte de tierras fértiles en un grupo reducido de propietarios, que vienen a constituirse en el legado de terratenientes que han dominado la estructura social a lo largo de la historia.

“Previo a la reforma agraria instituida en la época revolucionaria, se encontraban fincas de hasta 7 hectáreas catalogadas como de subsistencia o minifundios, eran más de 308,000, sumando el 88.4% del total de fincas, pero con solamente el 14.2% del total de las tierras. De ese gran total de fincas, 165,850 eran menores de 1.4 hectáreas, con el 3.2% de la tierra. En el otro extremo se encuentran 1,112 fincas acaparando el 48,2% de la tierra. Es más deformante la estructura agraria y por tanto social, si se

considera que solamente 22 fincas de más de 8,960 hectáreas, poseían el 13.4% de la superficie total y las mejores tierras”.²⁵

El uso de la tierra por la dimensión de las fincas tiene importancia en varios aspectos: la productividad, la utilización del terreno, pero sobre todo por la monopolización ejercida sobre ella, lo que tiene una incidencia directa sobre la renta y el precio, tanto de la tierra, como de los productos de consumo individual y de la industria.

Los censos de los últimos cincuenta años muestran que la situación de tenencia de la tierra no ha variado sensiblemente. En lo que se refiere al uso de las tierras, se ha observado que el latifundio las ha ocupado principalmente con cultivos del tipo extensivo para la exportación.

En ese contexto, el 90% de los habitantes del campo viven en la pobreza y más de 500 mil familias están por debajo del nivel de subsistencia. Al mismo tiempo, el país tiene una de las poblaciones rurales históricamente más estables de América Latina, abarcando 69% del total y más del 50% de los trabajadores se encuentran relacionados con la agricultura.

El primer intento serio de modificación del modelo económico fue la Revolución de Octubre de 1944 a 1954 siendo sus principales logros la introducción del Código de Trabajo y la reforma agraria realizada por el Gobierno de Jacobo Arbenz Guzmán.

²⁵ Paz Cárcamo, Guillermo. **Guatemala: Reforma agraria.** Pág. 41.

Cabe señalar, que a pesar de su corto tiempo de vida, esta reforma logró redistribuir cerca del 20% del total de la tierra cultivable del país y benefició a cerca del 24% de la población.

Los opositores a los cambios propuestos vieron en peligro los beneficios que obtenían del sistema de dominación y derrocaron al último Gobierno revolucionario en 1954 para proteger principalmente los intereses de los latifundistas y de la transnacional bananera United Fruit Company; en consecuencia, casi todos los beneficiarios de la reforma agraria fueron expulsados de sus parcelas recién obtenidas, y se les devolvió las tierras a los finqueros.

A manera de contrarreforma, se creó un programa de distribución de tierras estatales pero enmarcado esencialmente en una política de pacificación de la población indígena y campesina, siendo muy pocos los que resultaron beneficiados; además, muchas de las mejores tierras cayeron en manos de finqueros ricos y de oficiales del ejército como resultado de la titulación de tierras nacionales y baldíos.

Estudios muestran que cerca de 5.4 millones de hectáreas de tierras —más de la mitad del territorio guatemalteco y más tierras de las registradas en las fincas— precisarían ser distribuidas para proveer a todos los trabajadores sin tierra y pequeños propietarios con las siete hectáreas necesarias para su subsistencia. A ello se suman otras diferencias en la distribución de la tierra, resaltando que aunque los mayas forman el 50% de la población rural, únicamente cuentan con el 24% de la tierra.

“Hacia 1982, la realidad social del país indicaba que 419,620 campesinos carecían absolutamente de tierra, de ellos, 309,620 no tenían trabajo permanente. Además, 416,670 familias —que representaban el 78% de los propietarios—, poseían en total 432,448 hectáreas —el 10.5% de la tierra cultivada—, con un promedio de 1.05 hectáreas por familia. Había 167,000 familias que poseían menos de una hectárea”.²⁶

En el otro extremo, existían 1,362 fincas —que representaban el 0.25% del total de fincas— con una superficie superior a 450 hectáreas, que totalizaban el 34.5% de toda la tierra cultivada, con un promedio de 1,056 hectáreas cada una. Había 19 fincas que tenían más de 4,500 hectáreas, y cuatro que superaban las 9,000.

Es de señalar, que el 2.56% de los propietarios concentraba en sus manos el 65.07% de la tierra, lo que refleja la prevalencia de los grupos de poder en las políticas de desarrollo social. Entre tanto, el desconocimiento de la real distribución de la tierra y de la reivindicación social, así como la falta de voluntad política, se constituyen en el mayor obstáculo para llegar a soluciones acordes al desarrollo del país.

“Básicamente, los datos de este estudio no se han modificado significativamente en los años recientes. Aunque se han dado algunos pequeños repartos de tierras, también ha aumentado el número de las microfincas, y consiguientemente ha disminuido su tamaño, debido a las divisiones provenientes del reparto familiar; de esa cuenta, en años anteriores, los minifundistas que poseían una manzana de tierra o menos —1

²⁶ Orantes Lemus, Estuardo y Rosario Gil. *Ob. Cit.* Pág. 248.

manzana equivale a 0.7 hectáreas— aumentaron de 74,000 en 1950 a 247,000 en 1979”.²⁷

Estos márgenes de injusticia, dieron lugar al aparecimiento de organizaciones guerrilleras que tenían como objetivo movilizar a las comunidades campesinas para llevar a cabo una reestructuración radical de la sociedad guatemalteca; generando un conflicto armado que representó un estancamiento de más de tres décadas.

“Como dato complementario, el crédito agrícola es absorbido en un 90% por los terratenientes agroexportadores y el 82% se concentra en la costa y boca costa suroccidentales. La región occidental, donde el 80% de la población es campesina y el 70% indígena, apenas recibe el 4% del crédito agrícola”.²⁸

En la actualidad, las condiciones de trabajo de los campesinos han variado muy poco, por lo que sigue observándose la contratación de colonos para que se dediquen al cultivo de las tierras fértiles, que se ubican a lo largo de la costa sur, a cambio de un salario inferior al establecido en la legislación laboral.

²⁷ *Ibid.* Pág. 249.

²⁸ *Ibid.*



3.1.1. Reseña histórica

El problema primordial de la sociedad guatemalteca, se remite a la mala distribución de la tierra, prevaleciendo el dominio de los terratenientes quienes ocupan las fincas más provechosas, mientras que la mayoría de la población dedicada a la agricultura carece de tan importante medio de subsistencia, o en su defecto, posee parcelas de escasa calidad. Los orígenes del latifundismo guatemalteco se encuentran en la organización económica de la sociedad colonial.

“El principio fundamental de la política indiana en lo relativo al agro se encuentra expresado en el señorío que ejercía la corona de España sobre todas las tierras de las provincias conquistadas en su nombre. Este principio no era otra cosa que el derecho de conquista como hecho consumado; era la expresión legal de la toma de posesión de la tierra, y constituye, por eso mismo, la base y el punto de partida del régimen agrario colonial”.³⁰

De igual manera, el sistema agrario colonial se basó en otros principios teniendo a la tierra como aliciente para sufragar gastos de expansión y consolidación del imperio; así también, se estableció que aquellas propiedades realengas usurpadas por los colonos, podían ser legalizadas mediante el concepto de composición, a cambio de que aquellos estuvieran de acuerdo a pagar una suma de dinero, en caso contrario, era preciso desalojarlos para que el rey pudiera disponer de ellas.

³⁰ Escobar Medrado, Edgar y Edna Elizabeth González Camargo. *Antología: Historia de la cultura de Guatemala*. Pág. 180.

El siguiente paso fue decretar la preservación de las tierras comunales de indios, mediante la creación de villas completamente distintas a los poblados prehispánicos, que fueron desmantelados para organizar estas nuevas concentraciones. Todos los pueblos de indios fueron dotados desde su creación con dos clases de tierras: las llamadas ejidos y las llamadas tierras comunales.

“Para que los indios permanecieran en sus pueblos, controlados para la tributación y para el trabajo forzado, era indispensable que tuvieran allí unas tierra suficientes, que no tuvieran que ir a buscarlas a otra parte”.³¹

Así también, dentro de la política latifundista colonial, se habla del bloqueo agrario a los mestizos, que trajo consigo el desplazamiento de ladinos pobres hacia las haciendas y la formación de un gran número de rancherías dispersas a lo largo de todas las regiones habitadas del antiguo reino. Esto significó una creciente disponibilidad de mano de obra barata y permanente para los hacendados, y con ello una distensión de la pugna que mantenían con las autoridades en torno al trabajo forzado de los indios.

En el periodo de transición de la independencia de Centroamérica, se suscitaron una serie de acontecimientos políticos, con la llegada de los Borbón al poder en España; quienes introdujeron reformas al sistema de comercio, eliminando los monopolios y fomentando la industria y el desarrollo capitalista, lo que provocó malestar entre los criollos ricos.

³¹ Ibid. Pág. 191.

En 1834, durante el Gobierno del doctor Mariano Gálvez, se implementó un programa de colonización, que puso en grave riesgo la soberanía del país, favoreciendo la compra de tierra a capitalistas particulares ingleses, para incrementar la producción de tipo comercial. Esto favoreció el crecimiento del latifundio y la supresión de la economía de subsistencia a la que son dados los indígenas.

Es entonces, cuando aparece en escena la figura del guerrillero Rafael Carrera, cuya relevancia histórica no ha sido reconocida a cabalidad, pero puede señalarse sin margen de error, que su intervención vino a sacudir el sistema político de la época, aboliendo leyes que favorecían claramente a los extranjeros, restableciendo las órdenes religiosas y de paso preservando la integridad del Estado de Guatemala.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que toda la legislación agraria, ha estado y sigue estando profundamente impregnada del espíritu liberal que se implantó en el país con el movimiento revolucionario de 1871, encabezado por el general Justo Rufino Barrios.

“Si bien es cierto, que antes de este acontecimiento se emitieron normas reguladoras de la tenencia de la tierra, de la producción y de la comercialización de productos agrícolas, son las emitidas a partir de entonces, las que iban a influir más poderosamente todo el cuadro legal hasta la fecha, en consonancia con el sistema capitalista de producción que en ese momento se introdujo en el país”.³²

³² Ibid. Pág. 493

Durante la década democrática de 1944 a 1954, se produjo un discreto proceso de reforma agraria, aunque plagado de defectos; ha sido el único intento serio de modificar una estructura eminentemente injusta.

Cabe señalar, que la Ley de Reforma Agraria fue aprobada en 1952, siendo sus principales objetivos eliminar las condiciones feudales y todas las formas de servidumbre del trabajo, proveer tierra a los trabajadores que carecieran de ésta o la tuvieran en cantidad mínima y distribuir crédito y asistencia técnica a los pequeños propietarios.

La oposición a la reforma agraria fue rápida y decisiva, las élites agrarias, la iglesia católica, los sectores de la clase media, los propietarios expropiados y las compañías agrícolas extranjeras se opusieron a ésta; bloqueando en definitiva todo proceso de expropiación en el futuro.

3.1.2. El mercado de tierras y la falta de desarrollo agrario

El Fondo de Tierras —FONTIERRAS—, tiene dos programas que van vinculados al financiamiento público para la adquisición de tierras y promoción de un mercado de fincas y a la destinación de subsidios y asistencia técnica para iniciar empresas productivas.

Es de resaltar, que la implementación de este programa ha sido lenta, por lo que hasta octubre del año 2000, benefició a menos de 4 mil familias, razón por la cual el Banco Mundial, que financiaba el proyecto, decidió no apoyar más dicho sistema.

Los obstáculos básicos identificados por Naciones Unidas para que el Fondo de Tierras realice una distribución de tierras incluyen la falta de recursos y personal.

De modo que la implementación del Fondo de Tierras, previsto en los Acuerdos de Paz en 1996, se concentró en la privatización de la venta negociada de tierras públicas no utilizadas.

En Guatemala, la tierra es frecuentemente utilizada con fines especulativos, por lo que se estima que entre 50% y 95% de las propiedades no tienen títulos actualizados, en cuanto al mismo tema, otros sugieren que la extensión de tierras con títulos de propiedades en los registros son más de dos veces el total de tierras del país. Esa ambigüedad en los derechos de propiedad y un ineficiente registro de tierras también causan problemas para la reforma agraria de mercado.

Las diversas organizaciones campesinas constituidas en una Plataforma Agraria, consideran que el principio fundamental de desarrollo rural es el acceso a la tierra; apoyado por inversiones en infraestructura y servicios para facilitar medios de vida sustentables, que no debe ser limitado por las leyes del mercado. Ésta propone el desmantelamiento del modelo agroexportador, la democratización del acceso a la tierra y a los títulos de posesión y la diversificación de la economía.



La CONIC, tiene cerca de 80 mil miembros en 14 de los 22 departamentos del país, siendo el 95% de población indígena, y sus principales objetivos son reivindicar el derecho a la tierra y al desarrollo y mejorar el acceso a los servicios. Es de resaltar, que al no existir programas para facilitar la comercialización de los productos de los nuevos pequeños propietarios, estos no tendrán la capacidad de pagar sus hipotecas y sus tierras les serán quitadas.

La CONIC y la Coordinación de Organizaciones No Gubernamentales y Cooperativas, proponen una mayor intervención del Estado en la recuperación de tierras tomadas ilegalmente durante la dictadura, la continuidad de la distribución de tierras por el INTA y la expropiación de tierras permitida por la Constitución Política de la República de Guatemala, mediante indemnizaciones.

Dicho estudio identificó los principales factores que impiden el acceso a la tierra, los que se enumeran a continuación:

- Se estima que el 95% de las propiedades rurales no están registradas.
- El registro de tierras establecido durante la época colonial nunca fue modernizado.
- El acceso al crédito para pequeños productores es fundamental, dado que el 95% de crédito está concentrado en las áreas urbanas; en cuanto al presupuesto del Fondo de Tierras que da crédito a los campesinos es muy pequeño.



— En cuanto a la asistencia técnica, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA), desmanteló el sector de agricultura pública y ahora ninguna institución estatal ofrece asistencia técnica.

Las condiciones socio-políticas actuales, provocan el fenómeno de las invasiones e incautaciones de tierras por agricultores y campesinos, ante la desesperación de una política agraria con efecto inmediato, lo cual representa un serio problema para la consolidación de un estado de derecho, capaz de solucionar las necesidades primarias de la población tanto del área rural como incluso de algunas facciones del área urbana.

3.2. La guerra civil y sus efectos sobre la tenencia de la tierra

A partir de la contrarrevolución de 1954, el movimiento popular guatemalteco fue constante y sistemáticamente reprimido. El sistema político y la prevalencia de los grupos de poder en las decisiones de Estado, representan el escenario bajo el cual se ha librado una lucha de clases, lo que derivó en el estallido de un conflicto armado que dejó miles de muertes y cuantiosas pérdidas económicas, sin que se hayan presentado cambios sustanciales.

Los antecedentes históricos, que se han venido describiendo muestran la imposición de un régimen arbitrario a cargo de los grupos dominantes, quienes han logrado mantener la coyuntura política que les permita seguir disfrutando de privilegios, por sobre el interés del bien común que está representado en la población urbana y rural del país.

En la actualidad, el 70% de las tierras fértiles está en posesión del 1% de los propietarios, mientras que apenas el 20% de tales heredades se distribuye en el 96% de los productores agrícolas. El procedimiento irregular utilizado por los grupos de poder para proteger sus propiedades agrarias, colocó al país entre los máximos violadores de los derechos humanos del mundo.

“Los derechos agrarios tanto individuales como colectivos ha sido directa e indirectamente negados en la realidad social guatemalteca, lo que se puede verificar a partir de que el Estado viola la normativa, a partir de la omisión de la aplicación de disposiciones constitucionales establecidas en el derecho interno y en instrumentos internacionales”.³³

El conflicto armado interno provocó zozobra en sectores específicos de la sociedad guatemalteca, afectando a la población rural bajo el pretexto de que albergaban a grupos guerrilleros que operaban en áreas montañosas y selváticas del territorio nacional. La militarización del campo generó el desplazamiento de miles de indígenas campesinos hacia otras regiones del país e incluso cruzaron la frontera con México, ante el temor de ser asesinados.

Esto provocó el abandono de tierras, las cuales fueron aprovechadas por el Ejército de Guatemala, así como por grupos paramilitares para operar libremente, usurpando el

³³ Coordinación Nacional Permanente sobre Derechos Relativos a la Tierra de los Pueblos Indígenas —CNP-TIERRA—. Ob. Cit. Pág. 10.



derecho de posesión de los pobladores que originalmente se habían asentado en el altiplano del país.

3.3. La regulación agraria en el marco de los Acuerdos de Paz

La aplicación de la legislación agraria ha sido normalmente excluyente, parcial y poco transparente. De esa cuenta los programas agrarios no precisamente han beneficiado a indígenas y campesinos, y cuando a estos sectores los ha alcanzado el reparto de tierras estatales, ha sido en el marco de políticas casuísticas, desordenadas y paliativas.

Los compromisos suscritos en 1996 entre las partes en conflicto, reconocieron que no podría lograrse la paz sin resolver los problemas de la tierra. La solución negociada entre el Gobierno, la oposición armada y la sociedad civil abarcó acuerdos para establecer un fondo para tierras.

El objetivo del consenso logrado, era distribuir tierra apta para cultivo a los agricultores de bajos ingresos, crear un registro de propiedad rural para los títulos legales de la tierra y para resolver las controversias en torno a ellas, así como confiscar tierras para cultivos no utilizadas o tierras ilegalmente obtenidas; asimismo, se introdujo un impuesto sobre la tierra.

La creación del Fondo de Tierras, fue el paso más significativo adoptado por el Gobierno de Guatemala para responder a estos compromisos.

“Los Acuerdos de Paz, dada su naturaleza de ser una plataforma mínima para el desarrollo y la transformación del país, son una cita obligada para el impulso de nuevas políticas, la puesta en vigencia de normativas agrarias y la creación de nuevas instituciones relacionadas con el tema agrario”.³⁴

Con el apoyo del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo (IDRC), dos organizaciones guatemaltecas emprendieron un estudio independiente acerca del Fondo de Tierras.

La Coordinación de Organizaciones No Gubernamentales y Cooperativas (CONGCOOP), trabajó en colaboración con la Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas (CNOOC), con el objeto de llevar a cabo la investigación y generar opciones para el cambio.

De esa cuenta, se efectuaron talleres para recopilar información procedente de miembros de 23 comunidades del país. También fueron examinadas en detalle ocho comunidades que se habían beneficiado con el Fondo de Tierras.

3.4. Los problemas del modelo articulado por el mercado

En su esencia, el modelo articulado por el mercado propiciado por las instituciones financieras internacionales depende de transacciones voluntarias y negociadas entre los compradores y vendedores de tierra, en tanto que prevé subvenciones para que los habitantes pobres sin tierras puedan adquirirla. Supone que un mercado agrario que

³⁴ *Ibid.* Pág. 11.

funcione correctamente hará descender los costos de las transacciones y de las propiedades, al tiempo que promoverá una eficiente distribución de la tierra.

La realidad es que el Gobierno no está respaldando las condiciones para que funcione efectivamente una política agraria articulada por el mercado. Al no gravarse impuestos sobre la tierra, se sigue subsidiando fuertemente a las élites rurales; por ende, no existen incentivos para vender, registrándose una significativa carencia de tierras y las heredades productivas son particularmente escasas.

Esto obliga al Fondo de Tierras, a seguir un modelo comercial bajo el ofrecimiento de un producto poco atractivo, debido a que las fincas disponibles son de baja calidad, dándole prioridad a la asistencia técnica y a la administración financiera, pero sin entrar a discutir el problema de fondo que afecta al campo agrícola nacional.

La salida a dicha problemática, tiene solución con la reforma agraria, resaltando el hecho de que Guatemala es el único país centroamericano donde no se ha implementado. Dicha transformación debe realizarse con base en un análisis regional, bajo el fundamento de otorgar tierras productivas y adecuar la legislación para lograr un mejor desarrollo.

3.5. Reconvertir la tierra

Modificar la distribución de la tierra parece un laberinto sin salida, pues durante décadas no ha existido ni voluntad política ni capacidad para hacerlo, aunque se habla de que el

momento político es el adecuado para buscar soluciones concretas, siguiendo los lineamientos establecidos en los Acuerdos de Paz.

Este proceso debería ir acompañado de una estrategia de desarrollo que incluya programas de crédito, tecnificación, procesos de comercialización e incentivos, así como poner límite a la propiedad privada, lo que ya se hizo en El Salvador y Nicaragua.

Otro aspecto relevante en la tenencia de la tierra, tiene que ver directamente con la distribución de la misma, habiendo desigualdad en cuanto a la forma de propiedad y términos de género, como se puede observar en las gráficas que se adjuntan en el anexo de este trabajo de investigación.

Independientemente de la forma en que se proceda, la tenencia de la tierra es uno de los problemas que deben resolverse, si se quiere evitar estallidos sociales y consolidar una Nación más equitativa.

Históricamente, el conflicto de tierras se debe al abuso de los grupos de poder que han despojado a las comunidades de su derecho a la propiedad y a los recursos naturales, sin que exista a la fecha una política nacional de resarcimiento, que consolide las bases de una verdadera democracia.

Entre tanto, la realidad social guatemalteca acarrea problemas que datan de la época colonial y que no han podido ser resueltos por ningún mecanismo bélico o legal,



generando en contraposición más pobreza y desigualdad entre los distintos sectores poblacionales que conforman al país.



CAPÍTULO IV

4. Tribunales agrarios

Los tribunales agrarios constituyen una herramienta fundamental para la eficaz aplicación de la reforma agraria, incorporada en un país como medio de garantizar a la sociedad en general un desarrollo sostenido de la producción nacional, así como un instrumento capaz de evolucionar la tenencia de la tierra con miras a satisfacer las necesidades colectivas.

Otro aspecto importante en la creación de tribunales agrarios, consiste en que los mismos buscan la armonía de todos los institutos que conforman el derecho agrario como materia, procurando así decidir sobre los asuntos de la actividad agraria, como lo es la tenencia de la tierra para fines útiles.

La resolución de la problemática agraria y el desarrollo rural es fundamental e ineludible para dar respuesta a la situación de la mayoría de la población que vive en el medio rural y que es la más afectada por la pobreza, la pobreza extrema, las iniquidades y la debilidad de las instituciones estatales.

La competencia de los tribunales agrarios, en sentido amplio, consiste en conocer y decidir sobre los asuntos originados en la aplicación de la legislación agraria —dentro del contexto de una reforma agraria— y el aprovechamiento de los recursos agrícolas,



así como de otra materia en particular que se interrelacione con el derecho agrario basados en los institutos que conforman la actividad agraria en general.

4.1. La jurisprudencia en materia agraria

La impresionante evolución del derecho agrario, como disciplina jurídica, es el producto de haber superado —en un período relativamente breve— los retos a los cuales ha debido enfrentarse, lo que le ha permitido alcanzar su propia metodología.

“El éxito de esta materia se observa en todos los campos, primero lo fue en su origen normativo logrando su configuración como consecuencia de dictarse una legislación económica y social, cuya misión fue la de cristalizar las exigencias de los factores que permitieron acelerar su génesis. Más tarde encontró respaldo en una sólida doctrina que señaló los lineamientos científicos —sobre todo de teoría general— para enrumbar su objeto, su método, sus fuentes y su interpretación, hacia una formación jurídica donde sus institutos se afianzaran y adquirieran personalidad propia, pudiendo ser tratada toda la materia como una verdadera ciencia”.³⁵

En la actualidad, el derecho agrario busca alcanzar su desarrollo a través de la jurisprudencia, aspirando concretar sus logros en un ámbito donde se ha de poner a prueba la labor del legislador para crear herramientas que ayuden a lograr un progreso económico y una sociedad más justa, sin olvidar el aspecto científico del derecho encaminado a darle una lógica y una filosofía a ese conjunto normativo muchas veces

³⁵ Zeledón, Ricardo. *Derecho agrario jurisprudencial*. Pág. 7.

presente con aparentes contradicciones y lagunas, con desfases históricos en unos campos y con destellos de incompetencia en otros.

“Tales retos han requerido el aporte de diferentes personajes: inicialmente el legislador y luego el jurista, hoy esa tarea parece ser encomendada al juez como consecuencia de ser quien enfrenta la norma a la realidad al resolver el caso concreto, quien impregna en sus fallos el sentido de justicia como producto de las atribuciones concedidas a través de la ley a su actuación jurisdiccional, y quien le da vida a una disciplina a través de los instrumentos técnicos forjados por la doctrina”.³⁶

El principio doctrinal establece que el juez tiene dos límites de jurisdicción: el primero referido a su territorio y el segundo a la clase de negocios que le están señalados por ley para ejercerla. Esto implica que no puede realizar diligencias en el territorio de otro juez si no es por medio de éste, y sólo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su jurisdicción cuando ésta le fuese legalmente prorrogada o delegada.

En el caso de la competencia agraria será legitimada a partir de una normativa que sustente el alcance jurisdiccional de los órganos que sean designados para resolver los conflictos relacionados a la materia.

Dentro de las particularidades interesantes a destacar con la jurisdicción agraria recién conformada, explicable por los postulados consustanciales con ella, es el establecer el

³⁶ *Ibid.*

principio de la improrrogabilidad, con lo cual es la ley y no las partes quienes la definen, como reafirmación a su vez del principio público del derecho procesal agrario.

4.2. Principios procesales en el juicio agrario

La existencia de fundamentos específicos y concretos referidos al proceso agrario, en forma inmediata puede permitir la afirmación de la existencia de un verdadero derecho procesal agrario; y de forma sucesiva, la corroboración de que esta materia ha podido generar por su parte la existencia de un conjunto de normas adjetivas para garantizar su efectiva realización práctica a través de las diversas instancias jurisdiccionales.

“La profundización en cuanto a determinar en forma exacta los principios procesales permitirá identificar la filosofía misma encarnada por el sistema procesal, y el recurso a estos en forma adecuada por el científico y por el operador —tanto el juez como el abogado— del derecho agrario permitirá consolidar la disciplina, toda vez que ellos han de darle sentido a las normas, pues éstas no deben ser apreciadas única y exclusivamente en su letra sino fundamentalmente con su espíritu, porque ellos impregnan la lógica y la coherencia incluso en la oscuridad o la contradicción de la norma”.³⁷

La adecuada utilización de los principios generales del derecho procesal agrario permitirá no contaminar el sistema judicial con normas muchas veces contradictorias, provenientes de otras disciplinas adjetivas.

³⁷ Zeledón, Ricardo. *Derecho procesal agrario*. Tomo II. Volumen I. Pág. 267.

Lo anterior, facilitará la adecuada y cada vez más moderna aplicación del derecho agrario, pues éste debe ser analizado y profundizado conforme a sus lineamientos generales y no en los términos de cómo pudiera serlo si fuere aplicado con base en un sistema procesal ajeno.

En tal caso, los principios generales del proceso van a permitir la afirmación, cada vez más acentuada, del derecho agrario tanto en el plano adjetivo como sustantivo.

“Un primer aspecto a definir en relación al derecho procesal agrario es si éste implica, o no, el rompimiento de la unidad del derecho procesal, como sucedió en el ámbito del derecho privado con ocasión del nacimiento del derecho agrario, y sus eventuales consecuencias”.³⁸

La referencia a la unidad del derecho procesal tiene íntima relación con la unidad del ordenamiento jurídico y en el aspecto particular con la unidad de la jurisdicción.

“La existencia del derecho procesal agrario se puede explicar científicamente porque el derecho procesal, en sí, tiene internamente, diferentes territorios procesales de carácter especial los cuales se encuentran condicionados a su vez por la dialéctica de la especialidad del derecho sustancial que permite su nacimiento”.³⁹ La aparición de nuevos conjuntos procesales caracterizados por ciertos rasgos que obedecen a su vez a exigencias particulares no viola el principio básico de la unidad esencial del derecho

³⁸ *Ibid.* Pág. 268.

³⁹ Fix Zamudio, Héctor. *Introducción al derecho procesal social*. Pág. 497.

procesal; por el contrario, reafirman la unidad fundamental del ordenamiento jurídico al compenetrarse el derecho sustancial y procesal, pues ambos se complementan.

Es evidente que en línea de principios, las características de un proceso constituyen el soporte importante que le otorga un alto grado de personalidad a un trámite en particular con respecto a otras áreas del derecho adjetivo.

4.3. Instituciones que impulsan el fuero judicial agrario

El problema de la tenencia de la tierra, tiene aspectos muy complejos que han tratado de ser resueltos a través de un marco jurídico, lo que ha representado un reto para el sistema judicial, dadas las particularidades del derecho contencioso agrario.

De esa cuenta, diversas instituciones han promovido la creación de los tribunales agrarios, bajo la consideración de que únicamente jueces especializados en la materia podrían aplicar de manera efectiva lo dispuesto en la normativa.

A manera de retrospectiva, en el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, se estableció el compromiso de promover una reforma legal encaminada a la creación de un marco jurídico seguro, simple y accesible a toda la población en relación a la tenencia de la tierra; asimismo, se impulsó la creación de una jurisdicción agraria y ambiental dentro del sistema judicial guatemalteco, con principios normativos autónomos, cuyo fin sería agilizar los procedimientos litigiosos referentes a la tierra y otros recursos naturales.



Por su interés, se presenta una breve reseña de todas las instituciones que guardan relación directa con la problemática del agro, tanto de tipo administrativo como jurídico, con el fin de institucionalizar los compromisos alcanzados por las partes al momento de alcanzar un acuerdo de cese al fuego.

En principio, se creó la Comisión Nacional Permanente sobre Derechos a la Tierra de los Pueblos Indígenas —CNP-TIERRA—, cuya representación en el Fondo de Tierras, le permite tener un rol protagónico en las políticas relacionadas al agro.

La presidencia de la República en Consejo de Ministros, creó la Comisión Institucional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra —PROTIERRA— y su Unidad Técnico-Jurídica, cuya coordinación es responsabilidad del Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Las entidades antes citadas, tienen como fin ejecutar los compromisos suscritos por el Estado de Guatemala, bajo la visión de establecer un sistema de seguridad y certeza jurídica sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra, que coadyuve a propiciar la inversión y la armonía social.

Cabe señalar, que dentro del marco institucional diseñado para fortalecer las políticas agrarias, se formó una dependencia de asistencia legal y resolución de conflictos sobre la tierra —CONTIERRA—, cuya labor es eminentemente política, centralizándose en la búsqueda de consensos, así como de la apertura al diálogo para resolver la diversidad de problemas que existen alrededor de la propiedad.



Posteriormente, se creó la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, con responsabilidades dentro del ámbito administrativo y de apoyo ejecutivo en coordinación con la Comisión Institucional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra.

En su calidad de ente rector en el tema rural dentro de la estructura administrativa del Organismo Ejecutivo, tiene funciones esenciales como la implementación de la política agraria, así como el establecimiento de estrategias para la atención, tratamiento y resolución de conflictos agrarios, relativos a la tenencia, posesión o propiedad de la tierra.

En lo que se refiere al reconocimiento legal y control sobre la tierra, se creó el Registro de Información Catastral, siendo una institución autónoma, con personalidad jurídica, que actúa en coordinación con el Registro General de la Propiedad, teniendo por objetivo establecer, mantener y actualizar el catastro nacional, de conformidad con lo preceptuado en la ley.

“El catastro identifica la realidad física de los predios por medios técnicos y legales que existen en toda la República de Guatemala, como paso previo a los procesos de titulación y registro de tierras que brinda a la ciudadanía la certeza jurídica sobre la propiedad, reduciendo posibles conflictos agrarios. El proceso catastral está concebido a partir de una estrategia que parte de la periferia y finaliza en el centro del territorio”.⁴⁰

⁴⁰ Castellanos Godoy, Eric Leonel. La creación de los tribunales agrarios, como instrumento legal para garantizar la correcta aplicación de las leyes del agro guatemalteco. Pág. 42.

En el tema de la tenencia de la tierra, otra institución que juega un papel importante es el Registro General de la Propiedad, porque es la entidad en la que se deja constancia de los trámites relacionados a la posesión de inmuebles, brindando seguridad y certeza jurídica a los propietarios. De acuerdo a su estatuto legal, su misión es regular las actividades relativas a la propiedad de fincas y bienes muebles identificables, mediante la utilización óptima de sus recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos, garantizando seguridad jurídica y contribuyendo al desarrollo social y económico del país.

En síntesis, la integración de un fuero especializado en asuntos agrarios, representaría un avance para el sistema de justicia, porque se estaría ampliando el campo del derecho en términos aplicables conforme a los principios autónomos de la materia, constituyéndose en un proceso consecuente con las demandas de los particulares.

Ahora bien, si se hace referencia a los avances logrados por las instituciones citadas en materia de políticas agrarias, se podrán advertir resultados poco alentadores para las necesidades de los involucrados en los temas de producción y explotación de los recursos naturales. Esto se debe al desinterés del Estado en impulsar un marco institucional efectivo para llevar a cabo una reforma agraria, porque son los grupos de poder quienes condicionan la normativa aprobada para el efecto.

4.4. Importancia del sistema procesal agrario

El derecho agrario se constituye en un ordenamiento de tipo social y se le considera como parte de los derechos humanos de la segunda generación, por lo que es preciso conocer su carácter positivo, totalmente diferente a la estructura clásica que comprenden a los derechos civiles y políticos.

El Estado tiene la obligación de eliminar los obstáculos de orden económico y social que se oponen a la libre expresión moral de la persona humana.

En cuanto a los elementos que componen la litispendencia, es importante señalar que toda relación jurídico-procesal se integra, además del órgano jurisdiccional, de los sujetos constituidos en el asunto litigioso a quienes se les denomina partes.

“Respecto a la naturaleza del concepto de parte se han dado diversas teorías, pero se acepta una de las más generalizadas, que la define como aquél que pide en nombre propio, o en cuyo nombre se pide la actuación de una voluntad de ley —actor, demandante— y aquél frente a quien es pedida —reo, demandado—”.⁴¹

Siendo el concepto de parte estrictamente formal —procesal—, se califica como tal a quienes sencillamente actúan en el juicio como actor o demandado; por tanto, la acción que la parte pretende hacer valer en el proceso presupone ciertas condiciones, las que se pueden reducir en tres: capacidad procesal, legitimación e interés actual.

⁴¹ Zeledón, Ricardo. **Ob. Cit.** Pág. 309.



La capacidad procesal se refiere a la aptitud tanto de la persona física como jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, y para actuar por sí en el proceso. En cuanto a este aspecto son necesarios los mismos requisitos del derecho común sobre la capacidad en general.

“La legitimación es un concepto procesal íntimamente ligado con la pretensión de la acción y enuncia una condición especial del sujeto frente al objeto de la litis. Se diferencia de la capacidad procesal en que ésta funciona como presupuesto procesal válida, a la cual la otra parte puede oponerse a través de una excepción dilatoria —interlocutoria—, mientras que la legitimación se constituye en mayor grado como presupuesto de la sentencia de mérito, a la cual se opone la contraparte mediante una excepción perentoria, de fondo, que se resuelve en sentencia”.⁴²

Para la mayor parte de la doctrina, el interés actual se trata de un beneficio de tipo secundario frente a la acción principal, pero que debe ser vigente.

En el derecho comparado, las particularidades de los sujetos que intervienen en el proceso induce a señalar los siguientes tipos de partes: personas físicas y jurídicas, organizaciones agrarias y entidades estatales rectoras en la materia agraria.

Las personas físicas y jurídicas deben cumplir con el requisito de poseer capacidad procesal, infiriéndose ello de la norma al regular que todo sujeto que pretende hacer

⁴² Vescovi, Enrique. *Derecho procesal civil*. Tomo II. Pág. 163.

valer un derecho debe tener capacidad legal conforme a la legislación común; esto es, apto para adquirir derechos y obligaciones frente a terceros.

En cuanto a la posición que ocupan tales sujetos dentro de la relación procesal, lo es tanto quien figure como actor como quien lo haga como demandado; sin embargo, algunas legislaciones también otorgan la calidad de parte a aquellos terceros interesados que ostenten un interés directo en el proceso, cuya presencia se encuentra condicionada al hecho de tomar el juicio en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.

“Requisito sine qua non del proceso agrario lo constituye el hecho de que una de sus partes ha de ser sujeto agrario, sea como trabajador de la tierra, empresario agrario u organizaciones de este carácter”.⁴³

En el caso de personas jurídicas creadas por el Estado, se constituyen en sujetos agrarios cuando entran en juego los intereses que están llamados a tutelar; en consecuencia, pasan a constituirse en partes procesales.

En cuanto a la capacidad jurídica, las personas individuales se encuentran reguladas por los principios de la normativa común, que debe entenderse como la facultad de actuar, cuando se pretenda ejercer ciertos derechos en forma personal; si se trata de los supuestos de menores de edad o incapaces, los llamados a velar por sus intereses serán sus representantes, en su defecto, serán asistidos por un defensor público, ello

⁴³ Zeledón, Ricardo. *Ob. Cit.* Pág. 312.

con el fin de mantener la debida congruencia con el precepto constitucional del derecho a la defensa y al debido proceso. Respecto a las personas jurídicas, su personería debe encontrarse debidamente acreditada de acuerdo a las disposiciones legales, siendo representadas por el órgano que se haya designado al efecto.

Es evidente que la política agraria constituye un tema de interés para la sociedad, por lo que las diversas formas de organización colectiva de los sujetos involucrados en dicha actividad revisten especial importancia; en tanto, por su carácter particular como parte procesal, difieren muy poco de las consideraciones señaladas para las entidades jurídicas. En ese sentido, las organizaciones agrarias deben poseer capacidad procesal para figurar como partes dentro de un proceso, siempre que estén constituidas y reconocidas conforme a la ley.

En el esquema de la jurisdicción agraria, algunas legislaciones han incluido la figura de una entidad estatal encargada de velar por la correcta aplicación del derecho en asuntos relacionados a la materia.

En tal caso, de acuerdo a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho aplicados al proceso, dicha institución debe basar sus funciones en los siguientes lineamientos:

- Coadyuvar y en su caso representar a las personas en asuntos y ante autoridades agrarias.



- Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas ante terceros.

- Promover y procurar la conciliación de intereses, en casos controvertidos que se relacionen con la normativa agraria.

- Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que sean pertinentes.

- Proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo.

- Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria.

- Ejercer con el auxilio y participación de las autoridades locales las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos.

Es de resaltar, que la regulación de la propiedad de la tierra como derecho y como institución no falta en ninguno de los ordenamientos jurídicos del mundo, lo que ha consolidado a esta materia como institución jurídica de carácter patrimonial que ha venido a formar parte de los pueblos a través de la historia.

La posesión agraria que proyecta el derecho agrario moderno, se presenta conforme a las exigencias de esta época como un poder dinámico, positivo y participativo; a su vez, desde un punto de vista funcional, la propiedad atribuye facultades, deberes y limitaciones a sus titulares y de aquí su necesidad.

En el ámbito procesal, se dice que la reforma agraria, con sus múltiples y variadas implicaciones en el plano de una concepción integral, puede constituirse en el instrumento jurídico capaz de resolver los problemas de una determinada estructura agrícola.

En el caso de de Guatemala, no existe ni siquiera una jurisdicción propia para conocer asuntos en materia de derecho agrario, lo que deriva en la inexistencia de órganos especializados para el efecto.

Esta situación demuestra la falta de interés de los sectores políticos de buscar soluciones al eterno problema de la distribución y explotación de la tierra, debido a presiones de los grupos de poder y a la constante polarización de los diversos sectores que conforman a la sociedad guatemalteca.

El género que define a los tribunales agrarios, es desde luego la normatividad jurídica, que incluye a la jurisprudencia y a la doctrina, pero estos elementos son complementados por las características naturales de la población de cada país, de allí que la legislación agraria se adecúe a las exigencias y necesidades de cada sociedad.



“La carencia de tierra debe considerarse como el núcleo fundamental de todo el problema social en el país, por lo que si no se abre un cauce justo a las aspiraciones campesinas y no se establecen los mecanismos legales para darle una solución pronta y efectiva a los conflictos de tierras, puede producir un estallido de violencia de imprevisibles consecuencias”.⁴⁴

En resumen, se puede precisar que las características propias del derecho agrario justifican la existencia de un fuero específico para dirimir controversias, mediante la aplicación de normas especializadas en la materia.

4.5. Evolución de la justicia agraria en América Latina

El impresionante crecimiento del derecho agrario en el continente muestra una disciplina caracterizada por un contenido normativo amplísimo, con particularidades propias, que ha generado una importante doctrina incluso con aspiraciones científicas tendientes a la consolidación de una teoría general, consecuencia directa de un desarrollo institucional que ha encontrado en los derechos humanos un fundamento capaz de explicar no sólo su origen, sino también su formación y desarrollo.

Dentro de esta perspectiva se plantea como imperativo la especialización de la función jurisdiccional con el objeto de institucionalizar tribunales agrarios; no sólo capaces de buscar la modernización del poder judicial; sino, principalmente constituirse en la solución democrática frente a las exigencias de los tiempos modernos, coincidiendo con

⁴⁴ Orantes Lemus, Estuardo y Rosario Gil. **Ob. Cit.** Pág. 254.

la evolución de los derechos fundamentales en el plano procesal y no solamente en el sustantivo.

De esa cuenta, los problemas de un derecho agrario sin medidas correlativas en el ámbito adjetivo puede significar la negación, e incluso la desaparición de la normativa sustantiva, pues siendo conocidas sus causas en otras jurisdicciones, donde se aplica una filosofía distinta, la materia en sí puede ser mal entendida, generando una jurisprudencia nula.

“El desarrollo del derecho agrario, en consecuencia, exige de una acción correlativa en el ámbito procesal para institucionalizar una justicia agraria, pues incluso se sostiene que un requisito para la existencia autónoma de la disciplina requiere también de la autonomía jurisdiccional”.⁴⁵

La experiencia en América Latina, muestra una serie de intentos de la más diversa índole, dentro de cuyo amplio espectro pueden determinarse dos etapas caracterizadas por ofrecer lineamientos procesales fácilmente identificables.

Estas fases se caracterizan por ser definitivamente evolutivas y son el producto de la búsqueda de respuestas cada vez más acabadas; orientadas hacia la consolidación de un modelo latinoamericano de justicia agraria, por medio del cual el continente pueda consolidar el derecho procesal agrario.

⁴⁵ Ballarín Marcial, Alberto. **Derecho agrario**. Pág. 19.

“Dentro de la primera etapa pueden ubicarse los casos de México, Argentina, Colombia, Bolivia, República Dominicana, Ecuador y Chile, los cuales no tienen una línea institucional definitiva, pues tienden todos y cada uno de ellos a dar respuesta a un momento histórico específico, con resultados no del todo satisfactorios”.⁴⁶

Cabe señalar, que se tiene poca claridad respecto a los temas más importantes a regular, como lo es el caso de los órganos en su ubicación dentro o fuera del poder judicial, en su composición, e incluso las funciones a otorgar a los mismos; tampoco resulta homogénea la respuesta dada a la competencia de la jurisdicción agraria pues por lo general es muy limitada, en unos casos vinculada únicamente a la reforma agraria o a las expropiaciones derivadas de ésta, siendo reducida a aspectos concretos como sucede con los contratos agrarios. En todo caso, puede decirse que fuera de la materia del proceso a institucionalizar como los principios procesales inspiradores del mismo fue poco lo que se aportó.

“En la segunda etapa de la justicia agraria latinoamericana las características son muy diferentes, aun cuando los modelos son más escasos básicamente por el poco tiempo que ha transcurrido —alrededor de 20 años—, como por la forma en que se comienzan a estructurar otros modelos coincidentes con los promulgados; pues si bien estos se pueden reducir a los casos de Perú, Venezuela, Colombia y Costa Rica, las respuestas dadas en materia de órganos, competencia, proceso y principios procesales resultan bastante coincidentes —desde luego observando las particularidades de los

⁴⁶ Zeledón, Ricardo. *Derecho procesal agrario*. Tomo I. Pág. 32.

ordenamientos dentro de los cuales se promulgó cada modelo— mostrando lineamientos más claros para un tratamiento científico de derecho procesal agrario”.⁴⁷

Durante poco más de medio siglo la justicia agraria latinoamericana conoció de una serie de intentos legislativos cuyo conjunto constituyen una primera etapa de su desarrollo evolutivo. Tales proyectos de regularización se caracterizaron básicamente por buscar un modelo susceptible de responder a las exigencias institucionales del derecho agrario; sin embargo, debido a una serie de factores de orden político y estructural, estaban prácticamente condenados al fracaso.

“En ese orden, el derecho agrario no tenía perfiles institucionales lo suficientemente claros como para señalarle con certera precisión, confundiéndosele las más de las veces con la reforma agraria, o bien —en algunos países— con la problemática derivada de los contratos agrarios, de donde resulta lógica la vinculación del proceso a estos dos temas cardinales de la disciplina de la primera etapa, por lo que al fracasar un modelo de reforma-agrarista, o bien al romperse el equilibrio existente entre propietarios y contratantes no propietarios, necesariamente iban a darse consecuencias negativas en el modelo procesal escogido. Pero también, los modelos procesales concebidos no fueron lo suficientemente sólidos como para superar los embates de los cambios, y por ello necesariamente estaban predestinados a sucumbir cuando las condiciones que les dieron origen no respondieron a las exigencias y expectativas del derecho agrario”.⁴⁸

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ *Ibid.* Pág. 33.

Es así, que cada Estado promulgó o al menos intentó crear un sistema legal agrario, respondiendo a necesidades del momento sin un sentido de dirección preciso, que instituyera un ámbito procesal sólido en la materia.

En la actualidad, algunos países siguen sin contar con una legislación adjetiva en materia procesal, debido principalmente a presiones de los grupos de poder, quienes impiden que se introduzcan reformas al sistema judicial, para preservar sus intereses en cuanto a la tenencia de la tierra, transgrediendo los intereses del bien común que debieran prevalecer sin ninguna excusa.

En Guatemala, la confrontación histórica entre los diversos grupos sociales en los temas agrarios, ha imposibilitado alcanzar consensos que permitan llegar a soluciones prácticas y justas. De allí, que existan solamente normas sustantivas, debido al auge de las instituciones que promueven la regularización de la tierra; no obstante, la carencia de un fuero judicial en materia agraria ha impedido avanzar en la aplicación efectiva de la ley.

CAPÍTULO V

5. Fundamentos para la creación de los tribunales agrarios en el sistema judicial guatemalteco

En una sociedad esencialmente agraria como la guatemalteca, la superación de las condiciones de vida de su población requiere atender los problemas de tenencia, propiedad y uso de la tierra, siendo los aspectos que sustentaron la negociación de los Acuerdos de Paz en su momento.

De allí, se desprende la importancia de contar con un circuito jurisdiccional acorde a la naturaleza del derecho agrario, con lo que se garantizaría la regularización de la propiedad a corto plazo, dentro de un marco jurídico institucional.

La creación de tribunales especializados en materia agraria, permitiría alcanzar certeza jurídica en las resoluciones dictadas, dada la particularidad de los problemas relacionados al campo, situación que no ha podido alcanzarse a través de otros fueros jurisdiccionales.

La solución al conflicto de tierras, tiene que ver con el marco jurídico vigente, que debe ser consecuente con la realidad social y los intereses de las partes que buscan el reconocimiento a sus derechos de tenencia, uso y aprovechamiento del campo. Esto se logra a través del impulso de un proceso autónomo, ágil y sin injerencias, sujeto únicamente a la ley.

5.1. Generalidades

La evolución de la ciencia del derecho agrario, como instrumento de cambio, necesita de un órgano jurisdiccional, siempre sujeto a leyes generales y a disposiciones administrativas que respondan a criterios unilaterales y arbitrarios.

“Ello justifica la necesidad de la creación de los tribunales que tengan la facultad de administrar justicia en materia agraria, que su competencia la ejerza con exclusividad para juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, en lo que se refiere a los diferentes conflictos que se conforman en el campo, relacionados con la tenencia, uso, posesión, predistribución y explotación de la tierra, con el propósito de encausar esa conflictividad agraria a una solución apegada a la realidad”.⁴⁹

Se ha demostrado que el derecho civil por su calidad sui géneris impide a los jueces ir más allá en la solución de conflictos agrarios; por consiguiente, se considera que para resolver las cuestiones agrarias no basta la existencia de un sistema de justicia, sino más bien, la implementación de un proceso agrario, que sea ágil, simple y lo menos formal posible.

Debe reconocerse que la conflictividad agraria es un fenómeno social que ha existido desde los tiempos de la colonia y la repartición española efectuada después de la conquista.

⁴⁹ Castellanos Godoy, Eric Leonel. **Ob. Cit.** Pág. 69.

La Ley Marco de los Acuerdos de Paz —Decreto número 52-2005 del Congreso de la República de Guatemala—, establece que Guatemala requiere de una reforma a las leyes agrarias y de un desarrollo institucional en el área rural; que permita poner fin a la desprotección y al desalojo que han afectado a los campesinos y pueblos indígenas; permitiendo la plena integración de este sector a la economía nacional, además de regular el uso de la tierra en forma eficiente y ecológicamente sostenible de acuerdo a las necesidades del desarrollo.

En correlación al tema, el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, y el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, se suscribieron bajo los siguientes lineamientos:

- Promover una reforma legal que establezca un marco jurídico seguro, simple y accesible a toda la población con relación a la tenencia de la tierra.
- Promover la creación de una jurisdicción agraria y ambiental dentro del Organismo Judicial mediante la emisión de una ley específica.
- Promover una revisión y adecuación de la legislación sobre tierras ociosas de manera que cumpla con lo estipulado en la Constitución Política de la República y regular, incentivos y sanciones, en la subutilización de las tierras y su uso incompatible con la utilización sostenible de los recursos naturales y la preservación del ambiente.

- Proteger las tierras ejidales y municipales, en particular limitando estrictamente y de manera pormenorizada los casos en que se puedan enajenar o entregar por cualquier título a particulares; en cuanto a tierras comunales normar la participación de las comunidades para asegurar que sean éstas las que tomen las decisiones referentes a sus tierras.
- Establecer y aplicar procedimientos judiciales o no judiciales ágiles para dirimir los litigios sobre tierra y otros recursos naturales.

En la actualidad, la coyuntura política no ha permitido instituir la competencia agraria, por lo que únicamente se han aprobado leyes que buscan afianzar la certeza jurídica del registro y control de tierras mediante sistemas tecnológicos; no obstante, se sigue señalando la necesidad de crear una ley procesal autónoma para la resolución de los diversos problemas relacionados con el agro.

El informe de la Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señala que no se ha realizado un reconocimiento expreso del derecho indígena y que el sistema de justicia sigue siendo monista y no pluralista.

El Estado tiene la obligación de garantizar el acceso de las personas indígenas a la justicia con respecto a su identidad cultural propia, lo que enfatiza la necesidad de instalar juzgados y tribunales agrarios para dar solución a los problemas que surjan dentro del proceso de registro catastral.



Para generar el proyecto de ley y la institucionalización de los tribunales agrarios, el Organismo Judicial decidió iniciar un proceso inédito de consenso con diversos sectores de la sociedad guatemalteca, para la definición del contenido de la legislación agraria.

La existencia de una jurisdicción agraria adecuadamente concebida constituye la garantía de la existencia del derecho agrario, al ser la justicia uno de los fines fundamentales del derecho, que en este caso debe responder a la realidad económica-social de los pueblos.

El ideal de la justicia agraria, constituye un reto hacia su institucionalización, adecuándose a las nuevas exigencias del derecho moderno, evitando así su desnaturalización a través de interpretaciones jurisprudenciales provenientes de instancias competentes en otras materias.

La problemática de la tenencia de la tierra en Guatemala, requiere de una estrategia integral que precisa la creación de una nueva institucionalidad agraria, así como el impulso de un marco jurídico que contemple procesos y acciones dirigidas a transformar la realidad económica, social y política del país.

La realidad guatemalteca, permite determinar la necesidad de sustentar una jurisdicción agraria a partir de las siguientes acciones:

— Facilitar el acceso a la tierra.

- Implementar el catastro nacional.

- Promover la regulación de la tenencia de la tierra.

- Crear una instancia de resolución de conflictos de tierras.

- Promover la protección jurídica y restitución de tierras a las comunidades indígenas.

- Crear los tribunales agrarios y ambientales.

Es importante resaltar que el desarrollo económico, social y político del país, se consolida entre otros factores, en la seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra, que constituye la base para que las personas y las comunidades ejerzan el pleno dominio sobre ésta.

“Los derechos relativos a la tierra, apuntan a dar respuestas a los problemas de reconocimiento, titulación, protección, reivindicación, restitución y compensación que los pueblos indígenas tienen en relación con las tierras en las que habitan y producen”.⁵⁰

De todo esto, la falta de certeza jurídica ha provocado el surgimiento y desarrollo de un mercado informal de tierras, que además de aumentar la vulnerabilidad de los pequeños y medianos poseedores y tenedores, reduce las posibilidades de estos, de

⁵⁰ Procurador de los Derechos Humanos. **Acuerdos de Paz: Síntesis de antecedentes, contenidos y perspectivas**. Pág. 39.

incorporarse como sujetos de crédito y entes productivos vinculados formalmente al proceso de desarrollo nacional.

5.2. Organización y competencia de los tribunales agrarios

En un breve análisis comparativo de la legislación agraria vigente en el país con respecto a la doctrina general del derecho agrario moderno, se puede concluir que la misma no constituye un medio para el desarrollo de dicha materia. Esto es, que la normativa no responde a las necesidades y exigencias actuales de la realidad agraria guatemalteca y se encuentra rezagada en relación a otros sistemas legales.

“En América Latina como en el resto de países que han atravesado por la evolución de los regímenes constitucionales se ha pasado de un estado liberal en el que sólo encuentran protección los derechos clásicos, civiles y políticos a un estado social de derecho en el que los derechos clásicos sin ser suprimidos se amplían; en consecuencia, opera también el fenómeno de la socialización del derecho agrario, muchos derechos considerados indisponibles se convierten en indisponibles y en contraste con el movimiento constitucional surgen leyes especiales que tienden a restringir la autonomía privada para proteger materias diversas”.⁵¹

Se ha establecido que la creación de los tribunales agrarios como órganos jurisdiccionales especializados, estarían en capacidad de resolver a instancia definitiva los conflictos y controversias que se originan con motivo de la aplicación e

⁵¹ Castellanos Godoy, Eric Leonel. *Ob. Cit.* Pág. 76.

interpretación de la legislación sobre la reforma agraria, aguas, tierra y demás aspectos relacionados al campo.

En todo caso, el fuero jurisdiccional en materia agraria debe estar predispuesto a conocer de los siguientes asuntos:

- Interdictos de carácter rústico: de amparo, de posesión, de tenencia, de despojo, de apeo y deslinde, obra nueva y peligrosa.
- El arrendamiento y desocupación de bienes rústicos.
- Los conflictos sobre contratos agrarios.
- Las quiebras agrarias.
- Las providencias cautelares y medidas de garantía sobre bienes agrarios.
- Las acciones judiciales derivadas de préstamos, garantía, compraventa y aval en lo que concierne a productos agrícolas, cuando son realizados por personas dedicadas a la comercialización de dichos productos.
- El embargo de bienes agrarios.



- Los juicios sobre comunidades y cooperativas agrícolas.

- Títulos supletorios de bienes rústicos.

- Las tercerías.

- Todos aquellos asuntos que por virtud de la ley, deban someterse al conocimiento de los tribunales competentes, cuyo contenido involucre de manera permanente aspectos agrarios.

Para estructurar un proceso agrario, han de tomarse en cuenta la presencia de lineamientos claros y precisos en cuanto a la concepción de los órganos, la competencia, el procedimiento y naturalmente lo relativo a los principios procesales que informan el sistema.

La jurisdicción privativa agraria se integra con dos instancias: el tribunal agrario y los jueces de tierras. Los órganos jurisdiccionales competentes pueden ser colegiados o unipersonales.

En el aspecto procesal, los jueces de tierra deben ser independientes entre sí e iguales en jerarquía y dependen administrativa y disciplinariamente del tribunal agrario. Lo ideal es que en cada zona agraria, región o departamento, opere un juez de tierras, que conocerá en primera instancia los conflictos o controversias.

- Quienes promueven la creación del fuero jurisdiccional agrario, estiman que en primera instancia debe conocer un tribunal colegiado, dadas las características de los procesos diseñados.

Cabe señalar, que en la conformación de la competencia agraria y ambiental —que es la denominada por los Acuerdos de Paz—, debe hacerse la distinción entre un juicio ordinario y un proceso especial.

— Juicio ordinario agrario y ambiental

Este es el proceso general para todos los conflictos y asuntos que surjan de la materia agraria y ambiental. Es decir, cualquier conflicto o asunto previsible o no previsible en la actualidad.

El juicio ordinario se estructura con las siguientes fases:

- Fase preparatoria.
- Fase conciliatoria.
- Juicio oral.

En este tipo de proceso se agota la doble instancia, la primera desarrollada por un tribunal y la segunda, en una sala de apelaciones de lo agrario y lo ambiental. Se considera por razones de celeridad y de economía procesal que no se regule el recurso extraordinario de casación.

Para agotar la segunda instancia se establece el recurso de apelación, que es el mecanismo de impugnación de alzada típico; no obstante, en el desarrollo del proceso y en el juicio oral se pueden interponer recursos como el de revocatoria y reposición.

En relación a las excepciones, se limitan las previas y se establece que todas las demás se deben resolver en sentencia. Esto con la finalidad de que las partes no retarden deliberadamente el proceso.

El sistema de valoración de la prueba es el de la sana crítica y la valoración en conciencia, todo ello con la finalidad de que el juez tenga amplias facultades para analizar e interpretar la prueba aportada sin sujeciones demasiado formales.

Se plantea la opción al trámite arbitral si las partes así lo desean, en aplicación de la ley aplicable; en dicho caso, un juez del tribunal podrá constituirse en árbitro.

— **Procesos especiales**

Estos procesos se instituyen con la idea de regular materias de especial relevancia o de alta complejidad que ameritan un tratamiento diferenciado. Entre los asuntos que competen a dicho procedimiento se pueden mencionar: la usucapión, la restitución de tierras comunales o compensación de derechos, la titulación de tierras comunales, la declaratoria de áreas protegidas, los conflictos o asuntos derivados de la propiedad o

posesión de las aguas, la titulación y registro de tierras cuando haya surgido conflicto, entre otros.

— Procesos de ejecución

Se trata en realidad de la última fase del trámite, porque la misma celeridad que se le pretenden impulsar a esta jurisdicción no concibe la extensión de la litispendencia hacia un nuevo juicio puramente ejecutivo. Por la magnitud y la importancia social que tienen las resoluciones en esta materia, los órganos jurisdiccionales especializados están obligados a promover la ejecución de lo juzgado y supervisar su cumplimiento.

En términos generales, los entes jurisdiccionales de la competencia agraria y ambiental, se deben caracterizar por los siguientes aspectos:

- Ser órganos colegiados.
- Estar ubicados regionalizadamente de acuerdo a la magnitud de la conflictividad y a la intensidad de la misma.
- Deben juzgar y ejecutar lo juzgado.
- Ser autónomos y especializados.

- Utilizar los métodos alternativos de resolución de conflictos.

- Reflejar en su composición y actuación el carácter de la Nación guatemalteca.

- Sus titulares deben ser personas con una profunda conciencia social y con una formación especializada.

Como históricamente las causas cuyo objeto está dentro del contenido del derecho agrario han sido conocidas por los tribunales no especializados, la nueva jurisdicción agraria reclama su conocimiento en forma exclusiva a través de sus órganos; pues, de otra forma, esas causas serían conocidas con principios nugatorios del derecho sustantivo por falta de complementariedad que debe existir entre derecho y proceso.

Por tal motivo es necesaria la creación de los Tribunales Agrarios promovidos por los Acuerdos de Paz para que haya una justa y equitativa distribución de la tierra, beneficiando a todos los guatemaltecos.





CONCLUSIONES

1. El agro en Guatemala es uno de los pilares fundamentales para el desarrollo social y económico del país; sin embargo, no se le ha dado la importancia que merece, lo que provoca el conflicto agrario existente.
2. Las condiciones políticas que imperan en la actualidad, han imposibilitado alcanzar la justicia social agraria, lo que mantiene las condiciones de inequidad en lo que respecta a la tenencia de tierra, su uso y explotación; por ende, el problema social y la inconformidad entre los sectores agrícolas que reclaman condiciones justas.
3. El Estado, se ha constituido en el principal responsable de la consolidación del sistema vigente, porque responde a los intereses de los grupos de poder, quienes impiden la realización de una verdadera reforma agraria.
4. La debilidad institucional de los sectores que impulsan políticas agrarias, incide en el escaso avance de una plataforma agraria, que permita mejorar las condiciones de trabajo de los campesinos, así como la regularización de la tenencia de tierras y una distribución justa de los recursos naturales prevaleciendo el bien común.



5. Se ha comprobado que los problemas agrarios no pueden ser resueltos por otras jurisdicciones, debido a que la naturaleza propia de los asuntos relacionados al campo obliga a la especialización de los jueces en la materia; por ende, la aplicación análoga del derecho provocaría la insubsistencia de las resoluciones, porque se estarían aplicando principios procesales ajenos al ámbito agrario.



RECOMENDACIONES

1. Para lograr la equidad en la tenencia, uso y explotación de la tierra; así como el desarrollo económico del país; es indispensable la creación de los tribunales agrarios en Guatemala.
2. El Estado debe promover políticas de desarrollo rural que favorezcan las condiciones de subsistencia de la población que depende directamente del campo; así también, debe cumplir con los tratados en los cuales se comprometió a crear condiciones justas de la tenencia de tierra para la población.
3. Las diversas organizaciones involucradas en asuntos legales y de tierras, deben fomentar la importancia del derecho agrario en la solución de conflictos, lo cual se lograría a través de capacitaciones periódicas y seminarios que difundan y actualicen los resultados de la labor realizada por los tribunales agrarios, que se espera funcionen en el país en un corto plazo.
4. Las instituciones que conforman la plataforma agraria, están obligadas a actuar de manera determinante ante los organismos de poder, para poder alcanzar una verdadera reforma agraria, que resulte representativa de los intereses de los grupos más vulnerables en términos económicos.



5. Para la consolidación de la jurisdicción agraria, es fundamental que el Organismo Judicial, inicie la descentralización de los tribunales de dicha materia, con el fin de aplicar las normas del proceso contencioso agrario, de forma rápida, ágil y con bajos costos para las partes involucradas.



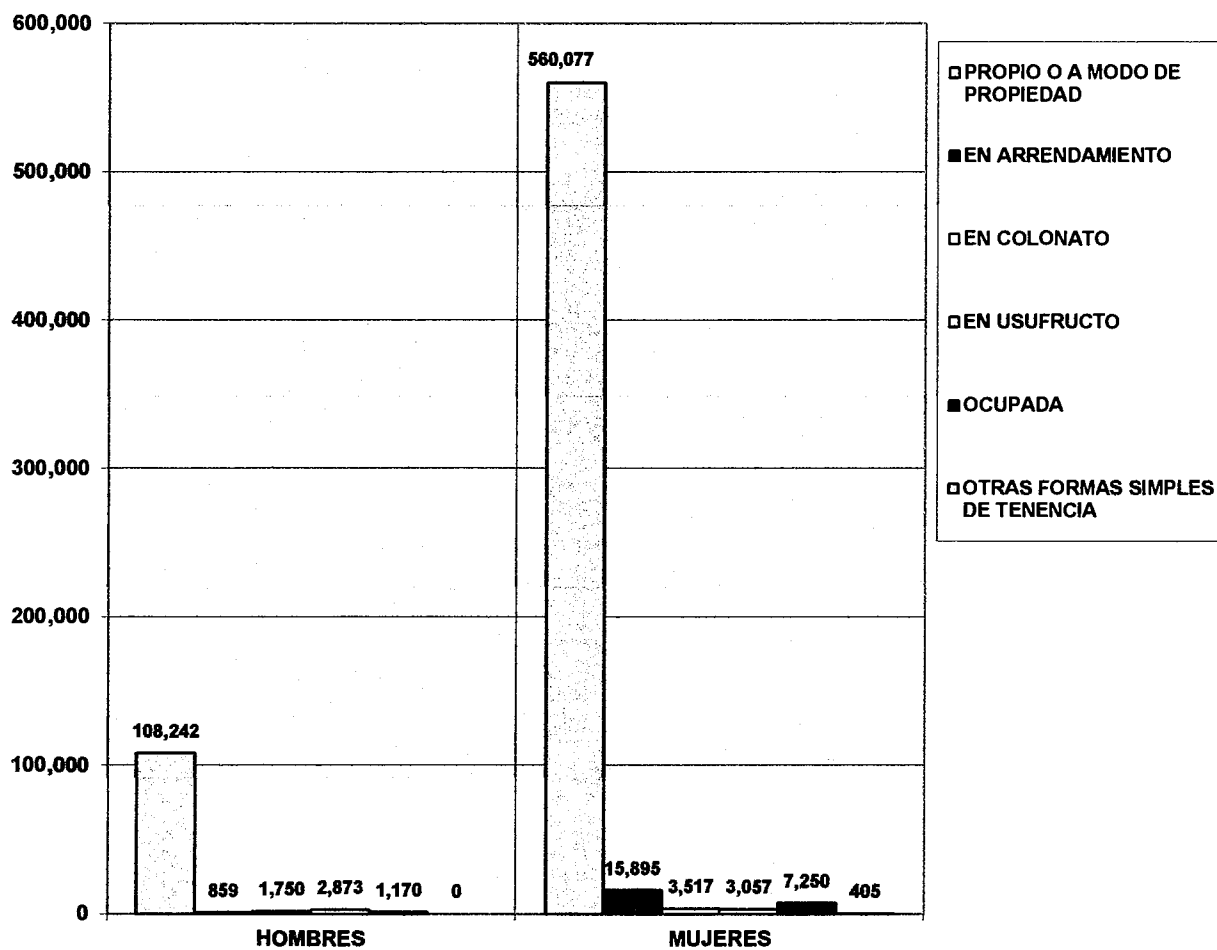
ANEXOS



ANEXO 1

DISTRIBUCIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A NIVEL DE GÉNERO SEGÚN RÉGIMEN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ESTADÍSTICA A NIVEL REPÚBLICA: AÑO 2007		
MODALIDAD	HOMBRES	MUJERES
Propio o a modo de propiedad	108,242	560,077
En arrendamiento	859	15,895
En colonato	1,750	3,517
En usufructo	2,873	3,057
Ocupada	1,170	7,250
Otras formas simples de tenencia	0	405



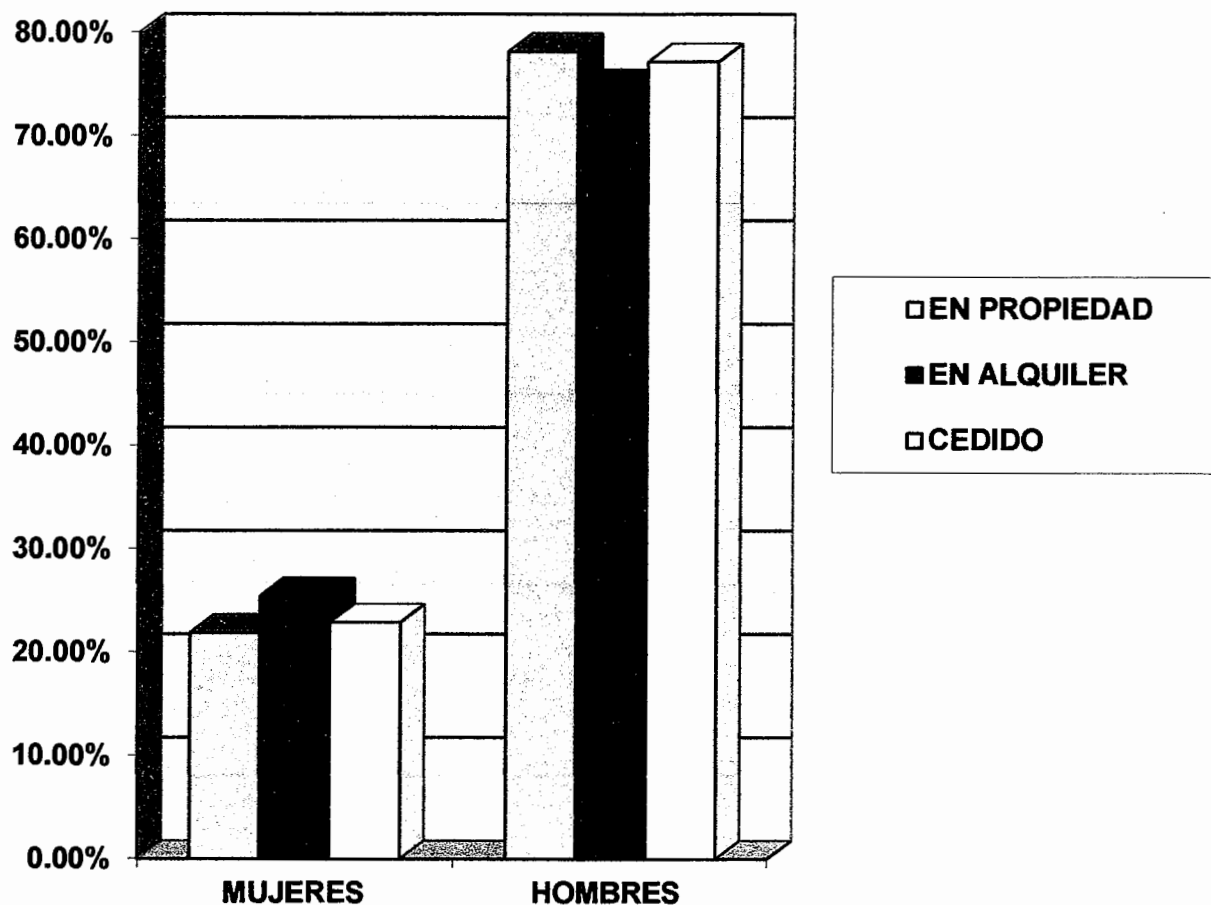
Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas, Julio de 2012

ANEXO 2

DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE HOGARES POR ÁREA GEOGRÁFICA Y SEXO, SEGÚN RÉGIMEN DE TENENCIA DE LA VIVIENDA REPÚBLICA DE GUATEMALA

GRÁFICA # 1

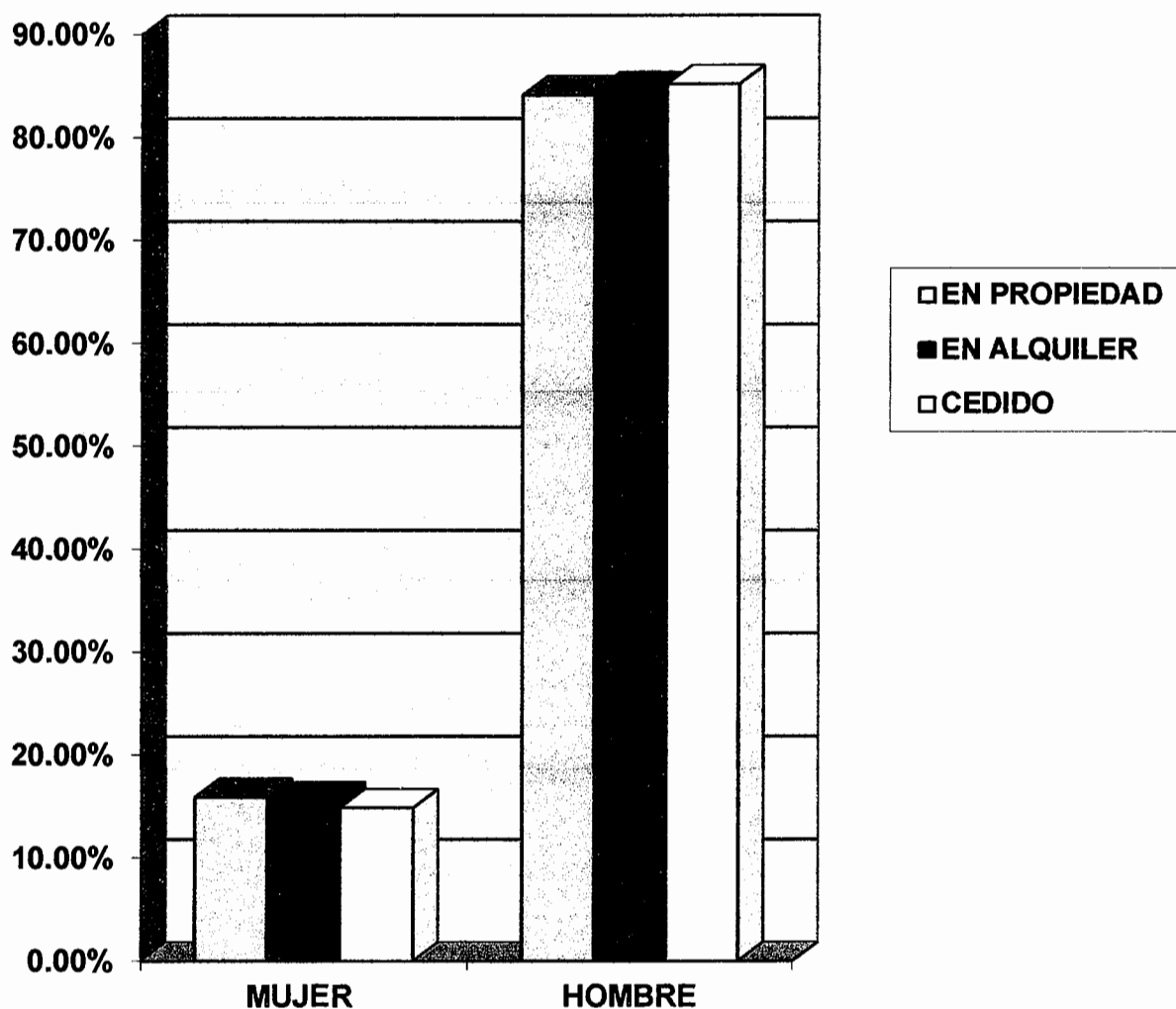
ESTADÍSTICA A NIVEL REPÚBLICA: AÑO 2007		
RÉGIMEN DE TENENCIA URBANO	MUJERES	HOMBRES
En propiedad	21.87%	78.13%
En alquiler	25.40%	74.60%
Cedido	22.87%	77.13%



Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas, Julio de 2012

GRÁFICA # 2

ESTADÍSTICA A NIVEL REPÚBLICA: AÑO 2007		
RÉGIMEN DE TENENCIA RURAL	MUJERES	HOMBRES
En propiedad	15.91%	84.09%
En alquiler	15.53%	84.47%
Cedido	14.87%	85.13%



Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas, Julio de 2012





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala. Tomo I.** 1ª ed. Reimpresión. Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1996.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo II.** 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1956.

ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Fundamentos generales del derecho procesal.** Guatemala: Ed. Organismo Judicial de Guatemala, 2010.

BALLARÍN MARCIAL, Alberto. **Derecho agrario.** Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1965.

CASTELLANOS GODOY, Eric Leonel. **La creación de los tribunales agrarios, como instrumento legal para garantizar la correcta aplicación de las leyes del agro guatemalteco.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2007.

CASTILLO MILLA, Félix. **Aspectos generales del derecho agrario guatemalteco.** Guatemala: Ed. La Época, 1957.

CERRILLO QUÍLEZ, Francisco y Lucio Mendieta y Núñez. **Derecho agrario.** Barcelona, España: Ed. Casa Editorial Bosch, 1952.

CHIOVENDA, Giuseppe. **Instituciones de derecho procesal civil.** Volumen II. Nápoles, Italia: Ed. Jovene, 1936.

Comisión para el Esclarecimiento Histórico. **Resumen del Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico: Guatemala, memoria del silencio.** Programa de derechos humanos y reconciliación de USAID. Guatemala: 2003.

Coordinación Nacional Permanente sobre Derechos Relativos a la Tierra de los Pueblos Indígenas —CNP-TIERRA—. **Alternativas para la defensa de los derechos agrarios y la resolución de conflictos en Guatemala.** Guatemala: Ed. PNUD/GUA/Fondos de los Países Bajos, 2001.



COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editora Nacional, 1984.

ESCOBAR MEDRANO, Edgar y Edna Elizabeth González Camargo. **Antología: Historia de la Cultura de Guatemala**. 3ª ed. corregida y aumentada. Guatemala: Ed. Cooperativa de Servicios Varios de la Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos, 1994.

FIX ZAMUDIO, Héctor. **Introducción al derecho procesal social**. (Volumen de Estudios Procesales en memoria de Carlos Viada). Madrid, España: Ed. Instituto Español de Derecho Procesal, 1965.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil. Tomo I: Introducción y parte general**. 3ª ed. Reimpresión. Madrid, España: Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1977.

GORDILLO GALINDO, Mario. **El derecho procesal civil guatemalteco: Aspectos generales de los procesos de conocimiento**. 5ª ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2005.

LEGAZ Y CALAMBRA, Luis. **Filosofía del derecho**. Barcelona, España: Ed. La Palma, 1975.

MARTÍNEZ PELÁEZ, Severo. **La patria del criollo. Ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca**. 11ª ed. México: Ed. Ediciones En Marcha, 1990.

MEZA LAZZARAS, Álvaro. **Recopilación de documentos de derecho procesal agrario**. San José, Costa Rica: Ed. Universidad de Costa Rica, 1989.

MONTERO AROCA, Juan y otros autores. **Derecho jurisdiccional. Tomo I**. 10ª ed. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2000.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco. Volumen I**. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 1999.

ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando. **Dos ensayos en torno al derecho social en Mesoamérica. México-Guatemala**. México: Ed. UNAM, 2000.



ORANTES LEMUS, Estuardo y Rosario Gil. **Sociología de Guatemala**. 4ª ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1999.

PAZ CÁRCAMO, Guillermo. **Guatemala: Reforma agraria**. 3ª ed. Guatemala: Ed. FLACSO-Gatemala, 1997.

PEYRANO, Jorge W. **Lecciones de procedimiento civil**. Rosario, Argentina: Ed. Zeus, 2002.

PRIETO-CASTRO FERRANDIZ, Leonardo. **Manual de derecho procesal civil**. Primera Parte. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1967.

Procurador de los Derechos Humanos. **Acuerdos de Paz: síntesis de antecedentes, Contenidos y perspectivas**. Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A. 2007

ROCCO, Alfredo. **La sentencia civil**. (Traducción de Mariano Ojevero). Tijuana, México: Ed. Cardenas, Editor y Distribuidor, 1985.

TOLEDO PEÑATE, César Augusto. **Apuntamientos para un derecho agrario guatemalteco**. Guatemala: Ed. Imprenta Universitaria, 1952.

VESCOVI, Enrique. **Derecho procesal civil. Tomo II**. Montevideo, Uruguay: Ed. Idea, 1974.

ZELEDÓN, Ricardo. **Proceso agrario comparado en América Latina**. San José, Costa Rica: Ed. Lehmann, 1982.

ZELEDÓN, Ricardo. **Derecho procesal agrario. Tomo I**. San José, Costa Rica: Ed. ILANUD: Escuela Judicial, 1990.

ZELEDÓN, Ricardo. **Derecho procesal agrario. Tomo II. Volumen I**. San José, Costa Rica: Ed. ILANUD: Escuela Judicial, 1990.

ZELEDÓN, Ricardo. **Derecho agrario jurisprudencial**. San José, Costa Rica: Ed. ILANUD: Escuela Judicial, 1990



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley número 107, 1964.

Código de Trabajo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441, 1964.

Ley Marco de los Acuerdos de Paz. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 52-2005, 2005.

Ley del Fondo de Tierras. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 24-99, 1999.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.